U.S. CENTER FOR SAFESPORT™

CHAMPION RESPECT. END ABUSE.

2023 Código de SafeSport para el Movimiento Olímpico y Paralímpico de los EE. UU.

EFECTIVO 1 DE ABRIL DE 2023

CÓDIGO DE SAFESPORT PARA EL MOVIMIENTO OLÍMPICO Y PARALÍMPICO DE LOS EE. UU.

ÍNDICE

I. AUTORIDAD 1

II. ADMINISTRACIÓN Y CUMPLIMIENTO 1

III. APLICACIÓN 1

IV. JURISDICCIÓN DEL CENTRO 1

A. Jurisdicción exclusiva 1

B. Jurisdicción discrecional 2

C. Revaluación jurisdiccional 2

V. JURISDICCIÓN DEL USOPC, LOS NGB Y LAS LAO 2

VI. PROCEDIMIENTOS APLICABLES 3

VII. AUTORIDAD APLICABLE 3

A. Responsabilidad de aplicación 3

B. Aplicación recíproca 3

C. Revisión de las medidas temporales y sanciones 3

D. Comunicaciones para las partes interesadas 3

E. Requisitos para registrarse o afiliarse ante un Órgano Rector Nacional 4

VIII. DEFINICIONES 4

A. Atleta 4

B. Maltrato infantil 4

C. Reclamante 4

D. Consentimiento 4

1. Fuerza 4

2. Capacidad legal 5

3. Incapacidad 5

E. Días 6

F. Evento 6

G. Organización Local Afiliada (LAO) 6

H. Menor de edad o niño 6

I. Órgano Rector Nacional (NGB) 6

J. Participante 7

K. Desequilibrio de poder 7

L. Demandado 7

M. Denunciante externo 8

IX. CONDUCTA PROHIBIDA 8

A. Acusación o resolución 8

1. Definiciones 9

a. Resolución penal 9

b. Acusación, incluida la orden de detención 9

2. Registro de agresores sexuales 9

3. Audiencia relacionada con una acusación o resolución penal 9

B. Maltrato infantil 10

C. Conducta sexual indebida 10

1. Acoso sexual 10

2. Contacto sexual no consensuado 11

3. Relación sexual no consensuada 11

4. Explotación sexual 12

5. Exposición de un menor a contenido/imágenes de naturaleza sexual 12

6. Comportamiento de intimidación sexual 12
7. Novatada sexual 13
8. Otro tipo de conducta inapropiada de naturaleza sexual 14
D. Mala conducta emocional y física 14
1. Mala conducta emocional 14
a. Actos verbales 14
b. Actos físicos 14
c. Actos que niegan atención o apoyo 14
d. Conducta delictiva 14
e. Acecho 14
f. Exclusión 15
2. Mala conducta física 15
a. Violaciones con contacto físico 15
b. Violaciones sin contacto físico 15
c. Conducta delictiva 15
d. Exclusión 16
3. Intimidación 16
a. Física 16
b. Verbal 16
c. Social, incluida la intimidación cibernética 16
d. Conducta delictiva 16
e. Exclusión 16
4. Novatadas 17
a. Actos con contacto físico 17
b. Actos sin contacto físico 17
c. Actos delictivos 17
d. Exclusión 17
5. Hostigamiento 17
E. Otro tipo de conducta inapropiada 18
1. Relación íntima 18
2. Exposición intencional de partes íntimas 18
3. Contacto físico inapropiado 18
4. Tolerancia intencional 19
F. Ayuda y complicidad 19
G. Mala conducta relacionada con una denuncia 19
1. No denunciar 19
2. Presentación intencional de alegaciones falsas 20
H. Mala conducta relacionada con el proceso del Centro 20
1. Abuso del proceso 21
I. Represalia 21
J. Políticas de prevención del abuso de atletas menores de edad/políticas proactivas 22
X. DENUNCIAS 22
A. Requisitos generales 22
B. Requisitos en materia de denuncias relacionadas con el maltrato infantil, incluido el abuso sexual infantil 23
C. Requisitos en materia de denuncias relacionadas con la conducta sexual indebida 23
D. Otras malas conductas que los Participantes adultos deben denunciar ante el Centro: 23

E. Mala conducta emocional y física y políticas proactivas 24
F. Denuncias anónimas 24
G. Confidencialidad para denunciantes externos 24
H. Opciones de denuncias para los Reclamantes 24
XI. PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN 25
A. Procedimientos iniciales 25
B. Normas sustantivas y de procedimiento 25
C. Criterio de valoración de la prueba 25
D. Consolidación 25
E. Procedimientos relacionados 25
1. Efecto de los procedimientos penales o civiles 25
2. Ausencia de renuncia a otros recursos legales 26
F. Coordinación con los organismos del orden público 26
G. Norma de prescripción u otros plazos máximos 26
H. Métodos de resolución 26
1. Cierre administrativo 26
2. Resolución informal 27
3. Resolución formal 27
I. Participación 27
1. Partes 27
2. Asesores 27
3. Testigos 27
4. Solicitud de anonimato del Reclamante 27
5. Privacidad 27
J. Derechos procesales de los Demandados 27
K. Grabaciones 27
L. Conducta anterior o posterior 27
M. Pertinencia 27
N. Informe de investigacíon 27
O. Decisión 27
P. Solicitud de suspension de las sanciones 27
Q. Solicitud de audiencia de arbitraje 27
R. Reapertura de un caso 27
S. Confidencialidad; Exemción/uso de materiales 27
XII. MEDIDAS TEMPORALES 27
A. Por parte del Centro 27
1. Momento oportuno 27
2. Norma 27
3. Recursos 27
4. Revisión por parte de un árbitro 27
5. Modificable 27
6. Incumplimento de las medidas temporales 27
B. Por parte del USOPC, del NGB, o de la LAO 27
XIII. SANCIONES 27
A. Sanciones 27
B. Consideraciones 27
C. Publicación 27
XIV. REGLAS DE ARBITRAJE 27
1. Aplicación 27
2. Alcance 27
3. Calificaciones del árbitro 27

4. Partes 27
5. Asesor 27
6. Confidencialidad 27
7. Inicio del arbitraje 28
8. Cantidad de árbitros 28
9. Designación del árbitro; arbitraje de los méritos 28
10. Notificación de la designación del árbitro 28
11. Jurisdicción y conflictos de interés 28
    a. Jurisdicción 28
    b. Conflictos de interés 29
    c. Reemplazo de un árbitro con un conflicto 29
12. Vacantes 29
13. Presentaciones y comunicación con el árbitro 29
14. Audiencia relacionada con sanciones y acusaciones o resoluciones penales 30
    a. Alcance 30
    b. Criterios de revisión 30
    c. Reunión informativa 30
    d. Alegato oral 30
    e. Decisión 30
15. Debido procedimiento procesal 30
16. Reunión previa a la audiencia 30
17. Descubrimiento de pruebas 31
18. Fecha y hora de la audiencia 32
19. Lugar de celebración de la audiencia 32
20. Comparecencia 32
21. Juramentos 32
22. Intérpretes 32
23. Aplazamiento 32
24. Arbitraje en ausencia de una parte o asesor 33
25. Criterio de valoración de la prueba 33
26. Reglas relativas a las pruebas 33
27. Prueba por declaración jurada 33
28. Audiencia 33
    a. El árbitro debe gestionar el procedimiento de forma expeditiva 34
    b. Declaraciones de apertura 34
    c. Presentación de pruebas 34
    d. Interrogatorio de testigos 34
    e. Papel del Reclamante 36
    f. Declaraciones de cierre 36
    g. Audiencia cerrada al público 36
    h. Cierre de la audiencia 36
29. Renuncia a las Reglas 37
30. Prórrogas 37
31. Notificación y recepción 37
32. Decisiones 37
    a. Tiempo 37
    b. Forma 37
    c. Alcance 37
    d. Entrega a las partes 38
33. Modificación de la decisión 38

34. Ausencia de apelación 38
35. Tasas y gastos de presentación 38
36. Otras tasas y gastos 38
37. Remuneración del árbitro 39
38. Asignación de tasas y gastos 39
39. Interpretación y aplicación de estas Reglas 39
40. Medidas temporales 39
a. Momento oportuno 39
b. Árbitro 39
c. Tasas y gastos de presentación 40
d. Procedimientos 40
i. Procedimientos acelerados 40
ii. Reunión previa a la audiencia 40
iii. Declaraciones de posición 40
iv. Duración de la audiencia 40
e. Criterios de revisión 41
f. Decisión 41
g. Ausencia de apelación 41
Anexo 1 42
Anexo 2 43

CÓDIGO DE SAFESPORT PARA EL MOVIMIENTO OLÍMPICO Y PARALÍMPICO DE LOS EE. UU.

Vigente a partir del 1 de abril de 2023

I. AUTORIDAD

U.S. Center for SafeSport (Centro) cuenta con el reconocimiento del Congreso de los Estados Unidos, el Movimiento Olímpico y Paralímpico de los EE. UU. (United States Olympic & Paralympic Committee, USOPC) y el Órgano Rector Nacional de deporte (National Governing Body, NGB), como organización oficial de entrenamiento deportivo seguro para todos los deportes olímpicos, paralímpicos, panamericanos y parapanamericanos en los Estados Unidos.

II. ADMINISTRACIÓN Y CUMPLIMIENTO

El Código es administrado por el Centro. El USOPC, los NGB y las Organizaciones Locales Afiliadas (Local Affiliated Organizations, LAO) deben cumplir, en todos los aspectos, con estas políticas y procedimientos, y se considerará que han incorporado las disposiciones en sus respectivas políticas, como si estuvieran recogidas íntegramente en estas.

Se prohíbe a los NGB y al USOPC interferir, intentar interferir o influir en el resultado de las investigaciones del Centro. *Véase* 36 USC § 220541(f)(4).

Los participantes son responsables de conocer la información que se describe en el presente y, por el hecho de ser Participantes, han aceptado expresamente la jurisdicción del Centro y las políticas y los procedimientos de este Código, incluidos los que rigen el arbitraje. El Centro se reserva el derecho de realizar cambios en el Código según sea necesario. Una vez publicados en línea, se los considerará notificados, y los cambios entrarán en vigencia de inmediato, salvo disposición en contrario.

En caso de que alguna de las partes entable una acción contra la otra en relación con este Código, las partes convienen que la competencia de dicha acción recaerá exclusivamente en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Colorado.[1]

III. APLICACIÓN

El Código se aplica a todos los Participantes, según se define a continuación. Para cumplir con la tarea de proteger del abuso sexual y otras formas de abuso a quienes participan en atletismo amateur, el Centro evalúa la aptitud y elegibilidad del Participante para que pueda participar en atletismo amateur. La participación en las asociaciones privadas que componen el Movimiento Olímpico y Paralímpico es un privilegio, no un derecho.

IV. JURISDICCIÓN DEL CENTRO

A. Jurisdicción exclusiva

El Centro tiene la exclusiva jurisdicción para investigar y resolver alegaciones en cuanto a que un Participante ha intervenido en una o más de las siguientes situaciones:

[1] Esta disposición no pretende renunciar o limitar de ninguna manera el requisito de arbitraje, según se establece en el presente.

1. Conducta sexual inadecuada, incluidos, entre otros, abuso sexual infantil y cualquier mala conducta que se relacione de forma razonable con una alegación subyacente de conducta sexual indebida.
2. Acusación o resolución penal que involucre conducta sexual indebida o maltrato infantil.
3. Mala conducta relacionada con una denuncia, en la cual la alegación subyacente involucre conducta sexual indebida o maltrato infantil.
4. Mala conducta relacionada con ayuda y complicidad, abuso del proceso o represalias cuando se relacione con el proceso del Centro.
5. Otro tipo de conducta inapropiada, según se define en el presente.

B. <u>Jurisdicción discrecional</u>

El Centro tiene jurisdicción discrecional para investigar y resolver alegaciones en cuanto a que un Participante ha intervenido en una o más de las siguientes situaciones:

1. Maltrato infantil no sexual.
2. Mala conducta emocional y física, como el acecho, la intimidación, las novatadas y el hostigamiento.
3. Acusación o resolución penal que no involucre conducta sexual indebida ni maltrato infantil.
4. Violación de la Política de prevención del abuso de atletas menores de edad u otras políticas proactivas similares.
5. Mala conducta relacionada con ayuda y complicidad, abuso del proceso o represalias, cuando se relacione con los procesos del USOPC, un NGB, una LAO o alguna otra organización dentro de la jurisdicción del Centro.

Si el Centro acepta la jurisdicción discrecional, empleará los procedimientos de resolución establecidos en el presente.

C. <u>Revaluación jurisdiccional</u>

El Centro podrá revaluar su decisión jurisdiccional en cualquier momento.

V. <u>JURISDICCIÓN DEL USOPC, LOS NGB Y LAS LAO</u>

A. Antes de que el Centro expresamente ejerza jurisdicción sobre determinadas alegaciones respecto de un Participante concreto, la organización pertinente (USOPC, NGB o LAO) tiene autoridad para implementar las medidas necesarias y adecuadas, hasta la suspensión inclusive, a fin de abordar las alegaciones de mala conducta.

B. Cuando la organización pertinente tuviera motivos para creer que las alegaciones presentadas están sujetas a la jurisdicción exclusiva del Centro, la organización —si bien puede imponer medidas— no podrá investigar ni resolver dichas alegaciones.

C. Cuando las alegaciones presentadas estén sujetas a la jurisdicción discrecional del Centro, la organización podrá investigar y resolver el asunto, a no ser que el

Centro expresamente ejerza jurisdicción sobre las alegaciones particulares.

D. El Centro emitirá un Aviso de ejercicio de la jurisdicción al USOPC, NGB o LAO, cuando el Centro determine que tiene jurisdicción sobre una alegación de Conducta prohibida. Cuando el Centro expresamente ejerza jurisdicción sobre determinadas alegaciones con respecto a un Participante en particular, las organizaciones pertinentes no podrán emitir, en respuesta a dichas alegaciones, una suspensión ni ninguna otra restricción que pudiera denegar o amenazar con denegar la oportunidad de un Demandado de participar en un deporte. La organización pertinente podrá implementar los planes o las medidas temporales de seguridad que sean necesarios. El NGB informará al Centro cualquier plan de seguridad o medida temporal que él o su LAO impongan dentro de las 72 horas posteriores a su imposición.

VI. PROCEDIMIENTOS APLICABLES

Los procedimientos aplicables para denunciar, investigar y resolver una presunta mala conducta dependen de la naturaleza de la mala conducta, según se establece en el Código. Los procedimientos que se estipulan en el presente se aplicarán a cualquier asunto sobre el cual el Centro ejerza jurisdicción. Los procedimientos estipulados por el órgano jurisdiccional (USOPC, NGB o LAO) se aplicarán a todo asunto sobre el cual el Centro no ejerza jurisdicción.

VII. AUTORIDAD APLICABLE

A. Responsabilidad de aplicación

El USOPC, los NGB y las LAO son responsables de hacer cumplir las determinaciones de elegibilidad, sanciones y Medidas temporales impuestas por el Centro, según se establece más adelante. 36 USC § 220505(d)(1)(C). Todas las determinaciones de elegibilidad, sanciones y Medidas temporales impuestas por el Centro entrarán en vigencia de inmediato después de la emisión.

B. Aplicación recíproca

Las determinaciones de elegibilidad o sanciones emitidas por el Centro se aplicarán de manera recíproca por y entre todos los NGB, las LAO y el USOPC.

C. Revisión de las medidas temporales y sanciones

Los NGB y el USOPC deberán revisar de inmediato las comunicaciones del Centro relacionadas con las Medidas temporales y sanciones para la correspondiente implementación. Si el NGB o el USOPC determina que se ha cometido un error u omisión en dicha comunicación, deberá notificar al Centro tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de tres días después de la recepción.

D. Comunicaciones para las partes interesadas

El Centro deberá brindar un resumen de la decisión, que el USOPC, los NGB o las LAO podrán entregar a las partes para colaborar con la aplicación de sanciones. El USOPC, los NGB y las LAO deberán establecer un

método para comunicar las Medidas temporales y las sanciones a sus respectivas partes interesadas.

E. Requisitos para registrarse o afiliarse ante un Órgano Rector Nacional

Para garantizar la aplicación, los NGB deberán exigir que las organizaciones que deseen registrarse como una LAO, un club miembro o, en su defecto, afiliarse a la organización (p. ej., empleando las reglas o los procedimientos de un NGB), se comprometan a cumplir con el Código, los requisitos establecidos en la Ley para la Protección de Jóvenes Víctimas del Abuso Sexual y Autorización del Deporte Seguro de 2017 (Protecting Young Victims from Sexual Abuse and Safe Sport Authorization Act), y apliquen las sanciones o las Medidas temporales impuestas por el Centro.

VIII. DEFINICIONES

A. Atleta

Es el atleta que cumple con las normas de elegibilidad establecidas por el NGB o la organización deportiva paralímpica para el deporte en el cual compite el atleta.

B. Maltrato infantil

El significado del término “maltrato infantil” se establece en el artículo 203 de la Ley de Víctimas de Maltrato Infantil de 1990 (Victims of Child Abuse Act) (34 U.S.C. § 20341) y cualquier ley estatal aplicable.

C. Reclamante

La persona que presuntamente ha experimentado la conducta que constituye una violación del Código.

D. Consentimiento

El Consentimiento es (a) informado (fundamentado), (b) voluntario (dado libremente) y (c) activo (no pasivo). El Consentimiento debe demostrarse mediante palabras o acciones claras, que indiquen que la persona que es jurídica y funcionalmente competente ha otorgado permiso para participar en una actividad sexual mutuamente acordada.

El Consentimiento a una forma de actividad sexual no implica automáticamente el Consentimiento a otras formas de actividad sexual. Las relaciones anteriores o el Consentimiento previo no implican el Consentimiento a una actividad sexual en el futuro. Una vez otorgado, el Consentimiento podrá retirarse mediante palabras o acciones claras.

El Consentimiento no puede obtenerse: (a) a la fuerza, (b) aprovechando la Incapacidad de la otra persona, cuando la persona que inicia la actividad sexual sabía o razonablemente debió haber sabido que la otra estaba incapacitada, (c) de alguien que carece de capacidad legal, (d) cuando existe Desequilibrio de poder.

1. Fuerza incluye (a) el uso de violencia física, (b) amenazas, (c) intimidación y (d) coerción.

a. La violencia física hace referencia a que una persona ejerce control sobre otra persona utilizando la fuerza física. Entre los ejemplos de violencia física se incluyen pegar, golpear, abofetear, patear, sujetar, estrangular y blandir o usar un arma.

b. Las amenazas son palabras o acciones que obligarían a una persona razonable a participar en una actividad sexual no deseada. Entre los ejemplos de amenazas se incluyen lastimar físicamente a una persona, revelar información privada para perjudicar la reputación de una persona o negarle a una persona la posibilidad de participar en un deporte.

c. La intimidación es una amenaza implícita que inhibe o provoca miedo razonable en otra persona. El tamaño de una persona, por sí solo, no constituye intimidación; sin embargo, el tamaño de la persona podría utilizarse de modo tal que constituya una intimidación (p. ej., al bloquear el acceso a una salida).

d. La coerción es el uso de una cantidad injustificada de presión para obtener acceso íntimo o sexual. La coerción es más que un esfuerzo para persuadir, seducir o atraer a otra persona para participar en una actividad sexual. Cuando la persona deja en claro su decisión de no participar en alguna forma de contacto sexual o relación sexual, su decisión de detenerse o su decisión de no pasar más allá de una determinada interacción sexual, la presión ininterrumpida puede ser coercitiva.

   Para que la conducta sea coercitiva depende de lo siguiente: (i) la frecuencia del empleo de presión, (ii) la intensidad de la presión, (iii) el grado de aislamiento de la persona que está siendo presionada, y (iv) la duración de la presión.

2. Capacidad legal

   Los menores no pueden brindar Consentimiento a una conducta de naturaleza sexual. Si bien la edad legal del Consentimiento varía en virtud de la ley estatal y federal, la edad de capacidad en virtud del Código es 18 años.

   La excepción por la cercanía de edad se aplicará en caso de violación de la política entre un adulto y un Menor, o entre dos Menores, cuando no exista desequilibrio de poder y cuando la diferencia de edad no sea superior a tres años.

   Cuando la evaluación de si la conducta de un Participante viola el Código depende de que la otra persona sea menor de cierta edad especificada, el desconocimiento de su edad real no es una defensa. Tampoco lo es la declaración falsa de la edad por parte de dicha persona, ni la creencia de buena fe de un Participante en cuanto a que dicha persona es mayor de la edad especificada.

3. Incapacidad

Incapacidad hace referencia a que la persona carece de la capacidad de tomar decisiones informadas y con buen criterio acerca de si participar en una actividad sexual. La persona incapacitada no está en condiciones, temporal o permanentemente, de brindar Consentimiento debido a una incapacidad mental o física, por estar dormida, inconsciente o por no darse cuenta de que la actividad sexual está ocurriendo. La persona puede estar incapacitada por el consumo de alcohol u otras drogas, o debido a una enfermedad física o mental temporal o permanente.

El estado de Incapacidad va más allá de la ebriedad o la intoxicación. La persona no está incapacitada simplemente por la bebida o el consumo de drogas. El impacto del alcohol y otras drogas varía de una persona a otra y se evalúa según las circunstancias específicas de un asunto.

El hecho de que el Demandado esté bajo los efectos del alcohol u otras drogas no es una defensa en caso de violación del Código.

El Consentimiento implícito también podrá aplicarse a otras formas de conducta no sexual, tales como novatadas u otras formas de mala conducta emocional o física.

E. Días

Salvo disposición expresa que indique lo contrario, el término "días" hace referencia a días hábiles, excluyendo fines de semana y feriados nacionales.

F. Evento

El término "Evento" tendrá el significado estipulado en la Ley de Víctimas de Maltrato Infantil de 1990 (Victims of Child Abuse Act) (34 U.S.C. § 20341). A partir de la fecha de entrada en vigencia de estas políticas y procedimientos, "evento" incluye "viajes, alojamiento, práctica, competición y tratamiento médico o de salud".

G. Organización Local Afiliada (LAO)

Es una organización o club regional, estatal o local que está directamente afiliado a un NGB o que está afiliado a un NGB por su afiliación directa a una filial regional o estatal de dicho NGB. La LAO no incluye al club u organización regional, estatal o local que solamente es miembro de una Organización nacional miembro de un NGB.

H. Menor de edad o niño

Una persona que es, o que el Demandado cree que es, menor de 18 años de edad.

I. Órgano Rector Nacional (NGB)

Es una organización del deporte amateur, una organización de gestión de alto rendimiento o una organización deportiva paralímpica, que está certificada por el Comité Olímpico y Paralímpico de los EE. UU. en virtud de lo dispuesto en 36 USC

§ 220521. Esta definición también se aplica al USOPC u otra entidad deportiva aprobada por el USOPC, cuando hayan asumido la responsabilidad de la gestión o gobernanza de un deporte incluido en el programa de los Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos o Parapanamericanos. Esto incluye a cualquier organización, miembro de dicha organización o Participante que se haya sometido a la jurisdicción del Centro.

J. Participante

1. Cualquier persona que pretende ser, es actualmente[2] o era en el momento de alguna presunta violación del Código:

    a. Un miembro o titular de una licencia de un NGB, una LAO o del USOPC.

    b. Un empleado o miembro de la junta de un NGB, una LAO o del USOPC.

    c. Está dentro de la jurisdicción disciplinaria o de gobernanza de un NGB, una LAO o del USOPC.

    d. Está autorizada, aprobada o designada por un NGB, una LAO o el USOPC para tener contacto regular con Atletas menores de edad o autoridad sobre ellos.

K. Desequilibrio de poder

Puede existir Desequilibrio de poder si, en función de la totalidad de las circunstancias, una persona tiene autoridad de supervisión, evaluación u otro tipo de autoridad sobre otra. El hecho de que exista Desequilibrio de poder depende de varios factores, incluidos, entre otros: la naturaleza y el alcance de la autoridad de supervisión, evaluación u otro tipo de autoridad sobre la persona; la verdadera relación entre las partes; los roles respectivos de las partes; la naturaleza y duración de la relación; la edad de las partes involucradas; si existe un agresor; si existe una significativa disparidad de edad, tamaño, fuerza o capacidad mental.

Una vez establecida la relación entre entrenador y Atleta, se presume que también existe un Desequilibrio de poder a lo largo de la relación entre entrenador y Atleta (sin distinción de edad) y se presume que continúa para los Atletas menores de edad después de terminada la relación entre entrenador y Atleta, hasta que el Atleta cumple 20 años de edad.

Puede existir Desequilibrio de poder, pero no se presume, cuando haya existido una Relación íntima antes de la relación deportiva (p. ej., una relación entre dos cónyuges o de pareja estable anterior a la relación deportiva).

L. Demandado

2 A los fines de evaluar si se considera que una persona es un Participante de acuerdo con esta cláusula, la frase “es actualmente” incluye la fecha de denuncia de la presunta mala conducta ante el Centro, mediante resolución, e incluye los períodos de las sanciones impuestas.

Es el Participante que presuntamente ha violado el Código.

M. Denunciante externo

Las denuncias interpuestas por personas distintas del Reclamante se denominan "denuncias externas" y quienes las interponen son "denunciantes externos".

IX. CONDUCTA PROHIBIDA

En esta sección del Código se establecen las expectativas para los Participantes en relación con la Mala conducta Emocional, Física y Sexual en el deporte, inclusive la Intimidación, las Novatadas y el Hostigamiento.

Se podrá limitar, condicionar, suspender, cancelar o denegar el privilegio de la participación en el Movimiento Olímpico y Paralímpico si la conducta de un Participante es o fue inconsistente con lo estipulado en este Código o con lo que es más conveniente para el deporte y quienes lo practican.

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante tolere o se involucre en las siguientes conductas: (1) una Conducta prohibida, conforme se explica en el Código; (2) toda conducta que viole las normas actuales o anteriores promulgadas por el U.S. Center for SafeSport, un NGB, una LAO o el USOPC que sean análogas a la Conducta prohibida y que existían al momento de la presunta conducta; o (3) cualquier conducta que violaría las normas comunitarias análogas a la Conducta prohibida que existían al momento de la presunta conducta, incluidas las leyes penales y civiles entonces aplicables.[3]

La Conducta prohibida incluye:

A. Acusación o resolución penal.
B. Maltrato infantil.
C. Conducta sexual indebida.
D. Mala conducta emocional y física, inclusive el Acecho, la Intimidación, las Novatadas y el Hostigamiento.
E. Otro tipo de conducta inapropiada.
F. Ayuda y complicidad.
G. Mala conducta relacionada con una denuncia.
H. Mala conducta relacionada con el proceso del Centro.
I. Represalia
J. Violación de las Políticas de prevención de abuso de atletas menores de edad/políticas proactivas.

A. Acusación o resolución

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante tenga una acusación o resolución penal.

La conducta delictiva es relevante para la aptitud de

[3] Esta disposición se centra en las normas comunitarias vigentes al momento de la presunta conducta. La pregunta es: ¿una persona razonable en el momento en que se produjo la presunta conducta habría tenido conocimiento de que la presunta conducta habría violado los estándares y las normas de la comunidad tal y como se expresaban generalmente en las leyes penales o civiles entonces aplicables u otras normas vigentes de la comunidad? No es necesario que el Centro establezca todos los elementos de un delito, ni debe aplicar ninguna norma probatoria o la carga de la prueba distinta de las previstas en este Código.

una persona para participar en el deporte. La antigüedad de una acusación o resolución penal no es relevante para determinar si se ha producido una violación del Código, pero puede considerarse a efectos de sanción. El Centro revisa *de novo* las acusaciones o resoluciones penales que implican una conducta sexual indebida o maltrato infantil; cualquier consideración o conclusión anterior por parte de un NGB, una LAO o el USOPC en relación con una resolución penal que implique una conducta sexual indebida o maltrato infantil no es relevante para la determinación del Centro.

1. <u>Definiciones</u>

a. Resolución penal

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante sea o haya sido objeto de una disposición o resolución de un proceso penal, distinto del pronunciamiento judicial de no culpabilidad, incluidos, entre otros, los siguientes: pronunciamiento judicial de culpabilidad o admisión de una infracción penal, una declaración de culpabilidad o de un delito menos grave contenido en el delito imputado, una declaración judicial de no impugnar, una declaración judicial análoga a la declaración de Alford o Kennedy, la resolución del proceso mediante un programa de recuperación, una sentencia diferida, el sobreseimiento condicional, una delincuencia juvenil o una disposición similar.

b. Acusación, incluida la orden de detención

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante tenga alguna acusación u orden de detención pendiente.

Al evaluar si una conducta constituye una acusación o resolución penal, el Centro podrá evaluar y basarse en los cargos originales, en los cargos modificados o en aquellos en los que se ha presentado una declaración de culpabilidad.

2. <u>Registro de agresores sexuales</u>

El Participante que actualmente se encuentre incluido en un registro estatal, federal, territorial o tribal de agresores sexuales no es elegible para participar.

3. <u>Audiencia relacionada con una acusación o resolución penal</u>

El Participante que desee impugnar la decisión del Centro relacionada con una acusación o resolución penal, podrá solicitar una audiencia con respecto a la sanción únicamente en virtud de la Regla 14.

Si el Centro dictamina una decisión relacionada con una acusación o resolución penal del Participante, y un tribunal penal posteriormente modifica dicha acusación o resolución, el Participante podrá solicitar al Centro que reabra el caso, en virtud del artículo XI(R). En instancias en las que se resuelve una acusación penal pendiente, en las que la

acusación finalmente es sobreseída, resulta en absolución o en una resolución penal según se define anteriormente, siempre se otorgará una solicitud de reapertura de parte del Demandado y se emitirá una nueva decisión.

B. Maltrato infantil

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante participe en maltrato infantil.

C. Conducta sexual indebida

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante participe en conducta sexual indebida. Las infracciones por conducta sexual indebida incluyen, entre otras:

1. Acoso sexual
2. Contacto sexual no consensuado (o intento de cometerlo).
3. Relación sexual no consensuada (o intento de cometerla).
4. Explotación sexual
5. Exposición de un menor a contenido/imágenes de naturaleza sexual
6. Comportamiento de intimidación sexual
7. Novatada sexual
8. Otro tipo de conducta inapropiada de carácter sexual

1. Acoso sexual

El Acoso sexual es un acercamiento sexual no deseado, una solicitud de favores sexuales u otra conducta no deseada de naturaleza sexual, ya sea verbal, no verbal, gráfica, física o de otro tipo, cuando se dan las condiciones indicadas en (a) o (b) a continuación.

El Acoso sexual incluye hostigamiento relacionado con el género, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, que puede incluir actos de agresión, intimidación u hostilidad, ya sean verbales o no verbales, gráficos, físicos o de otro tipo, aunque los actos no incluyan una conducta de naturaleza sexual, cuando se dan las condiciones indicadas en (a) o (b) a continuación:

a. el sometimiento a dicha conducta se convierte, explícita o implícitamente, en un término o condición para el empleo de una persona, su posición en el deporte o su participación en un deporte o en Eventos, programas o actividades deportivos; o cuando el sometimiento a esa conducta o rechazo de esta se utiliza como base para las decisiones deportivas que afectan a la persona (a menudo se denomina hostigamiento “quid pro quo”); o

b. esa conducta crea un ambiente hostil. Existe “ambiente hostil” cuando la conducta es lo suficientemente grave, persistente o invasiva de modo tal que interfiere, limita o priva a una persona de la oportunidad de participar en un programa o actividad. Se debe considerar que la conducta es grave, persistente o invasiva, tanto desde una perspectiva subjetiva como objetiva.

El hecho de que exista un ambiente hostil depende de la totalidad de las circunstancias conocidas, incluidas, entre otras:

i. la frecuencia, naturaleza y gravedad de la conducta;
ii. si la conducta fue físicamente amenazante;
iii. el efecto de la conducta sobre el estado mental o emocional del Reclamante;
iv. si la conducta fue dirigida a más de una persona;
v. si la conducta surgió en el contexto de otra conducta discriminatoria;
vi. si la conducta interfirió injustificadamente en el desempeño educativo o laboral o en los programas o actividades deportivos de una persona; y
vii. si la conducta implica inquietudes relacionadas con la expresión protegida.

Un ambiente hostil puede crearse por la conducta persistente o invasiva o por un incidente único o aislado que sea lo suficientemente grave. Cuanto más grave la conducta, menos necesidad habrá de demostrar una serie repetitiva de incidentes para probar un ambiente hostil, particularmente si la conducta es física. Un único incidente de contacto sexual sin consentimiento, por ejemplo, puede ser lo suficientemente grave para constituir un ambiente hostil. Por el contrario, la percepción de ofensa de una sola expresión verbal o escrita, por sí sola, normalmente no es suficiente para constituir un ambiente hostil.

2. <u>Contacto sexual no consensuado</u>

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante mantenga contacto sexual sin consentimiento.

Se entiende por contacto sexual cualquier tocamiento intencionado de naturaleza sexual, por leve que sea, con un objeto o parte del cuerpo (según se describe más adelante) por parte de una persona a otra.

El contacto sexual incluye, entre otros: (a) besarse, (b) tocarse intencionalmente los pechos, las nalgas, la ingle o genitales, ya sea con ropa o sin ropa, o tocar intencionalmente a otra persona con cualquiera de estas partes del cuerpo; y (c) hacer que otra persona se toque, toque al Participante o a alguien más con cualquiera de estas partes del cuerpo o sobre estas.

3. <u>Relación sexual no consensuada</u>

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante mantenga una relación sexual sin consentimiento.

Se entiende por relación sexual toda penetración, por leve que sea, con cualquier objeto o parte del cuerpo (según se describe a continuación), de una persona sobre otra.

La relación sexual incluye (a) penetración vaginal por el pene, un objeto, la lengua o un dedo; (b) penetración anal por el pene, un objeto, la lengua o un dedo y (c) cualquier contacto, por leve que sea, entre la boca de una persona y los genitales de otra.

4. <u>Explotación sexual</u>

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante participe en actividades de explotación sexual. La explotación sexual ocurre cuando un Participante, de manera intencional y a sabiendas:

a. Permite que terceros observen una actividad sexual privada desde un lugar oculto (p.ej., un armario) o por medios electrónicos (p. ej., Skype o transmisiones de imágenes en vivo) sin el Consentimiento de todas las partes involucradas en la actividad sexual.

b. Graba o fotografía la actividad sexual privada o las partes íntimas de una persona (incluidos los genitales, la ingle, los pechos o las nalgas) sin el Consentimiento de todas las partes involucradas en la grabación o fotografía.

c. Participa de voyerismo (p. ej., mirar una actividad sexual privada o las partes íntimas de otra persona cuando esta tendría una expectativa razonable de privacidad), sin el Consentimiento de todas las partes que están siendo observadas.

d. Divulga, exhibe o publica imágenes de actividad sexual privada o las partes íntimas de una persona (incluidos los genitales, la ingle, los pechos o las nalgas) sin el previo Consentimiento de la persona que aparece en las imágenes.

e. Expone intencionalmente a otra persona a una infección o virus de transmisión sexual sin el Conocimiento de la persona.

f. Promueve la prostitución o participa en prostitución o tráfico de otra persona.

5. <u>Exposición de un menor a contenido/imágenes de naturaleza sexual</u>

Un Participante adulto viola este Código si de forma intencional expone a un menor a contenido o imágenes de naturaleza sexual, incluidos, entre otros, pornografía, comentarios sexuales, gestos sexuales o situaciones sexuales.

Esta disposición no excluye la posibilidad de que una conducta similar entre adultos pudiera constituir Conducta sexual indebida, según se define en el Código.

6. <u>Comportamiento de intimidación sexual</u>

Son comportamientos repetidos o graves de naturaleza sexual que resultan (a) agresivos, (b) dirigidos a un Menor, y (c) con el propósito o la probabilidad de lastimar, controlar o subestimar al Menor, emocional, física o sexualmente. Los

Comportamientos de tipo de intimidación sexual dirigidos a adultos se abordan desde otras formas de mala conducta, tales como Novatada sexual o Acoso sexual.

El Comportamiento de intimidación sexual también incluye el comportamiento de intimidación relacionado con el género, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, incluso si los actos no implican una conducta de naturaleza sexual.

Entre los ejemplos de un Comportamiento de intimidación sexual pueden incluirse, entre otros, ridiculizar o hacer burlas de naturaleza sexual o en función del género o la orientación sexual (real o percibida), los rasgos o el comportamiento de género, o fastidiar a alguien por su aspecto o comportamiento en lo que respecta a su atractivo sexual.

La conducta puede no alcanzar el nivel de Intimidación sexual si es simplemente grosera (decir o hacer algo hiriente sin darse cuenta), maliciosa (decir o hacer algo que lastima intencionalmente, pero no como parte de un patrón de conducta) o surge de un conflicto o pelea entre dos personas que perciben que tienen posturas o puntos de vista incompatibles. La intimidación no incluye métodos de entrenamiento profesionalmente aceptados para el incremento de las habilidades, el acondicionamiento físico, el trabajo en equipo, una disciplina apropiada o una mejora en el rendimiento del Atleta.

7. Novatada sexual

Toda conducta de naturaleza sexual que somete a otra persona, ya sea de forma física, mental, emocional o psicológica, a algo que puede poner en peligro, abusar, humillar, degradar o intimidar a la persona como condición para unirse o ser socialmente aceptada por un grupo, equipo u organización.

La Novatada sexual también incluye la novatada en relación con el género, la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género, incluso cuando los actos no impliquen una conducta de naturaleza sexual.

El Consentimiento implícito de la persona sometida a la Novatada sexual no es una defensa, independientemente de que se perciba voluntad de la persona para cooperar o participar.

La conducta puede no alcanzar el nivel de Novatada sexual si es tan solo grosera (decir o hacer algo hiriente sin darse cuenta), maliciosa (decir o hacer algo que lastima intencionalmente) o que surge de un conflicto o pelea entre dos personas que perciben que tienen posturas o puntos de vista incompatibles. La novatada no incluye métodos de entrenamiento profesionalmente aceptados para el incremento de las habilidades, el acondicionamiento físico, el trabajo en equipo, una disciplina apropiada o una mejora en el rendimiento del Atleta.

8. **Otro tipo de conducta inapropiada de naturaleza sexual**

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante participe en Otro tipo de conducta inapropiada de naturaleza sexual, tal como se define en más detalle en las secciones correspondientes más adelante.

D. Mala conducta emocional y física

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante se involucre en mala conducta emocional o física, cuando esa mala conducta ocurra dentro de un contexto que razonablemente se relaciona con el deporte, lo que incluye, sin limitación:

1. Mala conducta emocional.
2. Mala conducta física.
3. Intimidación
4. Novatadas.
5. Hostigamiento.

1. Mala conducta emocional

La mala conducta emocional incluye lo siguiente: (a) actos verbales, (b) actos físicos, (c) actos que niegan atención o apoyo, (d) conducta delictiva o (e) acecho. La mala conducta emocional se determina por comportamientos objetivos, y no por el hecho de que el daño sea intencionado o resulte del comportamiento.

a. Actos verbales
Es agredir o atacar personalmente de forma verbal, repetida y excesiva a una persona, de una forma que no tiene ningún propósito motivacional o de entrenamiento productivo.

b. Actos físicos
Conductas repetidas o graves físicamente agresivas, incluidas, entre otras, arrojar material deportivo, botellas de agua o sillas en presencia de otras personas, golpear paredes, ventanas u otros objetos.

c. Actos que niegan atención o apoyo
Es ignorar o aislar a una persona durante largos períodos, incluso excluir a un Participante de una participación de forma rutinaria o arbitraria.

d. Conducta delictiva
La mala conducta emocional incluye un acto o comportamiento que se describe como abuso o mala conducta emocional en virtud de la ley federal o estatal (p. ej., maltrato infantil, abandono de un menor).

e. Acecho
El acecho ocurre cuando una persona intencionalmente se involucra en una línea de conducta dirigida a una persona específica y que sabe o debería saber que la línea de conducta causaría que una persona razonable (i) tema por su seguridad, (ii) tema por la seguridad de un tercero o (iii) experimente una

importante angustia emocional.

"Línea de conducta" se refiere al menos a dos o más actos, en los cuales una persona, de forma directa, indirecta o por medio de terceros, por una acción, método, dispositivo o medio, sigue, controla, observa, vigila, amenaza o comunica a otra persona o acerca de otra persona, o interfiere con los bienes de otra persona. "Importante angustia emocional" se refiere a angustia o sufrimiento mental significativo.

El acecho también incluye el "acecho cibernético", en el que una persona acecha a otra usando medios tecnológicos, como Internet, las redes sociales, blogs, teléfonos celulares u otros dispositivos o formas de contacto similares.

f. Exclusión
La mala conducta emocional no incluye métodos de entrenamiento profesionalmente aceptados para el incremento de las habilidades, el acondicionamiento físico, el trabajo en equipo, una disciplina apropiada o la mejora en el rendimiento del Atleta. La mala conducta emocional tampoco incluye la conducta razonablemente aceptada como parte de un deporte o como parte de la intervención del Participante.

2. <u>Mala conducta física</u>

La mala conducta física es cualquier contacto intencional o comportamiento sin contacto que causa, o razonablemente puede causar, un daño físico a otra persona.

Los ejemplos de mala conducta física incluyen, entre otros:

a. Violaciones con contacto físico
Es dar puñetazos, golpear, morder, dar palizas, estrangular o abofetear a otra persona; pegar intencionalmente a otra persona con objetos, tales como material deportivo; alentar o permitir de forma intencional que un Atleta regrese al juego prematuramente después de heridas graves (p. ej., una conmoción cerebral) y sin el alta de un profesional médico.

b. Violaciones sin contacto físico
Es aislar a una persona en un espacio confinado, como encerrar a un Atleta en un espacio pequeño; forzar a un Atleta a asumir una postura o posición dolorosa sin ningún propósito deportivo (p. ej., exigir que un Atleta se arrodille en una superficie dolorosa); retener, no recomendar o negar la adecuada hidratación, nutrición, atención médica o sueño; proporcionarle alcohol a una persona menor de la edad legal para beber alcohol; proporcionar drogas ilegales o medicamentos sin receta a otra persona.

c. Conducta delictiva
La mala conducta física incluye un acto o comportamiento que se describe como abuso o

mala conducta física en virtud de la ley federal o estatal (p. ej., maltrato infantil, abandono de un menor, agresión).

d. Exclusión
La mala conducta física no incluye métodos de entrenamiento profesionalmente aceptados para el incremento de las habilidades, el acondicionamiento físico, el trabajo en equipo, una disciplina apropiada o una mejora en el rendimiento del Atleta. Por ejemplo, los golpes, puñetazos y patadas son formas de contacto bien reguladas en deportes de combate, pero no tienen cabida en la natación. La mala conducta física tampoco incluye la conducta razonablemente aceptada como parte de un deporte o como parte de la intervención del Participante.

3. Intimidación

Son conductas reiteradas o graves que resultan (a) agresivas, (b) están dirigidas a un Menor y (c) tienen el propósito o la probabilidad de lastimar, controlar o subestimar al Menor emocional, física o sexualmente. Las conductas intimidantes dirigidas a adultos se abordan desde otras formas de mala conducta, tales como Novatadas u Hostigamiento. Entre los ejemplos de intimidación se incluyen, sin carácter limitativo, los siguientes, de forma repetida o grave:

a. Física
Pegar, empujar, golpear, zurrar, morder, atacar, patear, estrangular, abofetear, escupir o arrojar objetos (como material deportivo) a otra persona.

b. Verbal
Ridiculizar, burlarse, insultar, intimidar o amenazar con hacer daño a alguien.

c. Social, incluida la intimidación cibernética
El uso de rumores o declaraciones falsas acerca de una persona para menoscabar su reputación; el empleo de comunicaciones electrónicas, redes sociales u otro tipo de tecnología para hostigar, asustar, intimidar o humillar a alguien; excluir a alguien socialmente y solicitar a los demás que hagan lo mismo.

d. Conducta delictiva
La intimidación incluye cualquier conducta descrita como acoso según la ley federal o estatal.

e. Exclusión
La conducta puede no alcanzar el nivel de intimidación si es tan solo grosera (decir o hacer algo hiriente sin darse cuenta), maliciosa (decir o hacer algo que lastima intencionalmente, pero no como parte de un patrón de conducta) o deriva de un conflicto o pelea entre dos personas que perciben que tienen posturas o puntos de vista incompatibles. La intimidación no incluye métodos de entrenamiento profesionalmente aceptados para el incremento de las

habilidades, el acondicionamiento físico, el trabajo en equipo, una disciplina apropiada o una mejora en el rendimiento del Atleta.

4. Novatadas

Es toda conducta que somete a otra persona, ya sea de forma física, mental, emocional o psicológica, a algo que puede poner en peligro, abusar, humillar, degradar o intimidar a la persona como condición para unirse o ser socialmente aceptada por un grupo, equipo u organización. El Consentimiento implícito por parte de la persona sometida a la novatada no es una defensa, independientemente de que se perciba voluntad de la persona para colaborar o participar.

Entre los ejemplos de novatadas se incluyen los siguientes:

a. Actos con contacto físico
Atar, pegar con cintas o sujetar físicamente a otra persona; pegar, zurrar u otras formas de agresión física.

b. Actos sin contacto físico
Solicitar o forzar en consumo de alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas ilegales, incluida la participación en el consumo excesivo de alcohol y juegos que impliquen el consumo de alcohol; la servidumbre personal; la solicitud de acciones sociales (p. ej., uso de ropa inadecuada o provocativa) o demostraciones en público (p. ej., desnudez en público) que son ilegales o tienen el propósito de ridiculizar; requisitos de entrenamiento excesivo ordenados únicamente a determinadas personas en un equipo que no sirvan para ningún propósito de entrenamiento razonable o productivo; la privación del sueño; la alteración innecesaria del programa; la privación de agua o alimentos; las restricciones en la higiene personal.

c. Actos delictivos
Es todo acto o conducta que constituya una novatada conforme a la ley federal o estatal aplicable.

d. Exclusión
La conducta puede no alcanzar el nivel de novatada si es tan solo grosera (decir o hacer algo hiriente sin darse cuenta), maliciosa (decir o hacer algo que lastima intencionalmente, pero no como parte de un patrón de conducta) o deriva de un conflicto o pelea entre dos personas que perciben que tienen posturas o puntos de vista incompatibles. La novatada no incluye métodos de entrenamiento profesionalmente aceptados para el incremento de las habilidades, el acondicionamiento físico, el trabajo en equipo, una disciplina apropiada o una mejora en el rendimiento del Atleta.

5. Hostigamiento

Es la conducta repetida o grave que (a) causa temor, humillación o molestia; (b) ofende o degrada; (c) crea un ambiente hostil (conforme a la

definición anterior); (d) refleja un sesgo discriminatorio en un intento por establecer la dominación, superioridad o poder sobre una persona o grupo en función de la edad, raza, identidad étnica, cultura, religión, nacionalidad de origen o discapacidad mental o física; o (e) todo acto o conducta que se describa como hostigamiento conforme a las leyes federales o estatales. El hecho de que la conducta sea hostil depende de la totalidad de las circunstancias, incluida la naturaleza, la frecuencia, la intensidad, la ubicación, el contexto y la duración de la conducta.

La conducta puede no alcanzar el nivel de hostigamiento si es tan solo grosera (decir o hacer algo hiriente sin darse cuenta), maliciosa (decir o hacer algo que lastima intencionalmente, pero no como parte de un patrón de conducta) o deriva de un conflicto o pelea entre dos personas que perciben que tienen posturas o puntos de vista incompatibles. El hostigamiento no incluye métodos de entrenamiento profesionalmente aceptados para el incremento de las habilidades, el acondicionamiento físico, el trabajo en equipo, una disciplina apropiada o una mejora en el rendimiento del Atleta.

E. <u>Otro tipo de conducta inapropiada</u>

Otra Conducta inapropiada, según se define a continuación, puede ser de naturaleza no sexual o sexual.

1. Relación íntima

Un Participante adulto viola este Código si mantiene una relación íntima o romántica en la que existe Desequilibrio de poder.

Relación íntima o romántica es la relación personal cercana (que no es una relación familiar) que existe de forma independiente y fuera de la relación deportiva. La determinación de si una relación es íntima se basa en la totalidad de las circunstancias, incluido lo siguiente: contacto o interacciones regulares fuera de la relación deportiva o no relacionada con esta (por vía electrónica o en persona), conexión emocional de las partes, intercambio de regalos, contacto físico o íntimo o actividad sexual permanentes, identidad como pareja, intercambio de información confidencial personal o conocimiento íntimo acerca de la vida del otro fuera de la relación deportiva.

2. Exposición intencional de partes íntimas

Un Participante adulto viola este Código si expone intencionalmente los pechos, las nalgas, la ingle o los genitales ante un adulto, o induce a otra persona a hacerlo, cuando existe Desequilibrio de poder, o bien a un Menor.

3. Contacto físico inapropiado

Un Participante adulto viola este Código si mantiene contacto físico inapropiado con un Participante cuando existe Desequilibrio de poder.

Dicho contacto inapropiado intencional incluye, entre otros, los siguientes:

i. Tocar, abofetear o tocar de otra manera las nalgas o los genitales de un Participante.

ii. Tocar o abrazar excesivamente a un Participante.

iii. Besar a un Participante.

4. Tolerancia intencional

Un Participante viola este Código si tolera intencionalmente cualquier forma de mala conducta prohibida, cuando existe Desequilibrio de poder entre ese Participante y las personas que están siendo sometidas a la Conducta prohibida.

F. Ayuda y complicidad

La complicidad se produce cuando uno, deliberadamente:

1. Ayuda, asiste, facilita, promueve o alienta la comisión de una Conducta prohibida por parte de un Participante.

2. Permite que una persona que haya sido identificada como suspendida o no apta por el Centro, esté de alguna manera asociada o empleada por una organización afiliada, o que se presente como afiliada, a un NGB, una LAO, el USOPC o el Movimiento Olímpico y Paralímpico.

3. Permite que una persona que haya sido identificada como suspendida o no apta por el Centro, entrene o instruya a Participantes.

4. Permite que una persona que haya sido identificada como no apta por el Centro tenga una participación en el capital accionario en una instalación, organización o sus entidades relacionadas, si esa instalación, organización o entidad relacionada está afiliada, o se presenta como afiliada, a un NGB, una LAO, el USOPC o el Movimiento Olímpico y Paralímpico.

5. Brinda asesoramiento o servicio relacionado con el entrenamiento a un Atleta que ha sido identificado como suspendido o no apto por el Centro.

6. Permite que una persona viole los términos de cualquier medida temporaria o sanción impuesta por el Centro.

Asimismo, un Participante también viola el Código si alguien actúa en nombre del Participante para participar en la ayuda o complicidad, o si el tutor legal, un familiar o el asesor de un Participante, incluidos los Participantes menores de edad, participan en la ayuda o complicidad.

G. Mala conducta relacionada con una denuncia

1. No denunciar

Un Participante adulto que no denuncie una Conducta sexual indebida o Abuso infantil real o

presunto ante el Centro y, si corresponde, ante un organismo del orden público, podrá ser objeto de medidas disciplinarias según los procedimientos de resolución del Centro, como también podrá estar sujeto a sanciones federales o estatales.

a. La obligación de denunciar es más amplia que el hecho de denunciar una acusación o detención penal pendiente de un Participante; se debe denunciar ante el Centro toda conducta que, de ser cierta, constituiría conducta sexual indebida maltrato infantil. La obligación de denunciar ante el Centro es permanente y no se cumple simplemente con la presentación de una primera denuncia. La obligación incluye denunciar, de forma oportuna, toda la información de la que un Participante adulto tenga conocimiento, incluidos los nombres de testigos, denunciantes externos y los Reclamantes.

b. La obligación de denunciar incluye la información de identificación personal de un posible Reclamante en la medida que se conozca al momento de la denuncia, como también el deber de complementar de forma razonable la denuncia en cuanto a la información de carácter personal conocida posteriormente.

c. Los Participantes no deben investigar ni intentar evaluar la credibilidad o validez de las alegaciones que implican una conducta sexual indebida o maltrato infantil. Los Participantes que efectúen una denuncia de buena fe no tienen obligación de demostrar que las denuncias son veraces antes de efectuarlas.

2. <u>Presentación intencional de alegaciones falsas</u>

Además de constituir mala conducta, el hecho de presentar intencionalmente una alegación falsa de que un Participante intervino en una Conducta prohibida puede violar el derecho penal estatal y las leyes de difamación civil. El Participante que presente una alegación falsa a sabiendas en un asunto sobre el cual el Centro ejerza jurisdicción, estará sujeto a medidas disciplinarias por parte del Centro.

a. Una alegación es falsa si los eventos denunciados no ocurrieron y la persona que hace la denuncia sabe que los eventos no ocurrieron.

b. Una alegación falsa no es lo mismo que una alegación no fundamentada. La alegación no fundamentada se refiere a que no existe suficiente prueba de respaldo para determinar si la alegación es verdadera o falsa. A falta de mala conducta que pueda demostrarse, la alegación no fundamentada por sí sola no es causal de violación del Código.

H. <u>Mala conducta relacionada con el proceso del Centro</u>

Las siguientes conductas identificadas constituyen una Conducta prohibida y pueden originar una sanción. Asimismo, un Participante también viola el Código si alguien actúa en nombre del Participante e interviene

en alguna de las Conductas prohibidas dispuestas a continuación, incluido el asesor de un Participante, el tutor legal o un familiar de un Participante menor de edad. En ese caso, el Participante y, si la parte que actúa en nombre del Participante es también un Participante, esa persona, pueden ser sancionados.

1. **Abuso del proceso**

Un Participante, o alguien que actúe en nombre de un Participante, viola este Código si, de forma directa o indirecta, abusa o interfiere en el proceso del Centro, de la siguiente manera: (a) falsifica, distorsiona o tergiversa información, el proceso de resolución o un resultado; (b) destruye u oculta información; (c) intenta desalentar la correcta participación de una persona en los procesos del Centro o en su uso; (d) hostiga o intimida (verbal o físicamente) a una persona involucrada en los procesos del Centro antes, durante o después de los procesos (incluso hasta, durante y después de las revisiones por un árbitro); (e) divulga públicamente la información de carácter personal de un Reclamante[4]; (f) no cumple con una medida temporal u otra sanción; (g) distribuye o publicita materiales creados o producidos durante una investigación o un arbitraje como parte de estas políticas o procedimientos, con excepción de lo exigido por ley o según lo permita expresamente el Centro; (h) influye o intenta influir sobre otra persona para que cometa abuso del proceso; o (i) hace que otra persona realice alguna parte de la formación requerida por el Centro o la complete en su lugar.

[4] La Ley para la Protección de Jóvenes Víctimas de Abuso Sexual y Autorización del Deporte Seguro de 2017 (Protecting Young Victims from Sexual Abuse and Safe Sport Authorization Act) exige que el Centro "proteja la privacidad y seguridad del [Reclamante]". Sin embargo, un Reclamante puede renunciar a esta disposición si elige divulgar públicamente su propia información de carácter personal en cualquier momento.

I. Represalia

Se prohíben las represalias, o el intento de cometerlas, por parte de un participante, alguien que actúe en nombre de un participante, un NGB, una LAO, el USOPC o cualquier organización dentro de la jurisdicción del Centro.

Una represalia es cualquier medida adversa o amenaza de tomar cualquier medida adversa contra cualquier persona relacionada con las alegaciones de Conducta prohibida.

Las medidas adversas incluyen, entre otras: amenazar, intimidar, acosar, coaccionar o cualquier otra acción o conducta con el efecto potencial de disuadir a cualquier persona razonable de denunciar una Conducta prohibida o de participar en actividades relacionadas con cualquier proceso de denuncia o investigación.

Las represalias pueden tener lugar en cualquier momento, incluso antes, durante o después de que una persona denuncie o participe en los procesos del Centro o de otra organización pertinente dentro de la jurisdicción del Centro.

Las represalias pueden estar presentes incluso cuando se constata que no se ha producido ninguna violación. Las represalias no incluyen las acciones de buena fe que se procuran lícitamente en respuesta a una denuncia de violación del Código.

J. Políticas de prevención del abuso de atletas menores de edad/políticas proactivas

Constituye una violación del Código el hecho de que un Participante viole alguna disposición de las Políticas de prevención del abuso de atletas menores de edad u otras políticas proactivas adoptadas por los NGB, las LAO o el USOPC. Las políticas proactivas establecen normas para los límites profesionales, minimizan la existencia de actos indecentes y tienen el efecto de prevenir violaciones de los límites y prohibir tácticas de seducción de menores.[5] Adaptadas a un deporte, un contexto, una estructura jurídica o una circunscripción específica, estas políticas, dichas políticas pueden abordar las normas de los viajes con pernoctación (p. ej., evitar que Participantes adultos y menores que no están emparentados compartan habitaciones en determinadas circunstancias), los masajes y frotación, las comunicaciones electrónicas y en las redes sociales, las fotografías, los vestuarios, las reuniones cara a cara y los regalos.

[5] Por "seducción de menores" se entiende el proceso por el cual una persona participa en una serie de conductas o en un patrón de conducta con el objetivo de cometer una conducta sexual indebida. La seducción de menores comienza cuando una persona busca a un menor de edad vulnerable. Una vez elegido, los agresores se ganarán la confianza del menor, y posiblemente la confianza de la familia del menor. Después de que el agresor ha involucrado al menor en conductas sexualmente inapropiadas, busca mantener el control sobre él. La seducción de menores ocurre mediante el contacto directo, en persona o en línea.

X. DENUNCIAS

A. Requisitos generales

1. Los Participantes adultos deben conocer los requisitos en materia de denuncias en virtud de este Código, la ley estatal y la ley federal. El desconocimiento de la obligación de denunciar no constituye una defensa.

2. Ninguna disposición de este Código debe interpretarse de modo tal que exija que una víctima de maltrato infantil u otra forma de mala conducta, presente una denuncia sobre sí misma.

3. Nadie deberá investigar sospechas o alegaciones de maltrato infantil u otra conducta prohibida, ni intentar evaluar la credibilidad o validez de las alegaciones como condición de la denuncia ante el Centro o a las autoridades correspondientes.

4. Los requisitos en materia de denuncias en virtud de esta sección son una obligación individual de cada Participante adulto. Denunciar a un supervisor o administrador no exime a un Participante adulto de las obligaciones de realizar la denuncia según lo especificado en esta sección. Los Participantes adultos deben presentar la denuncia incluso si creen que otra persona ya lo ha hecho.

5. Los Participantes adultos deben acatar cualquier otro requisito en materia de denuncias impuesto por su organización.

6. Las denuncias ante el Centro se podrán realizar de la siguiente manera:
   a. Con el formulario de denuncias de U.S. Center for SafeSport, www.uscenterforsafesport.org/report-a-concern.

   b. Por teléfono al 720-531-0340, durante el horario de atención al público (de lunes a viernes, de 8:00 a. m. MT [horario de la montaña] a 4:00 p. m. MT.) o a través de la línea gratuita al 1-833-5US-SAFE (las 24 horas, los 7 días de la semana).

B. Requisitos en materia de denuncias relacionadas con el maltrato infantil, incluido el abuso sexual infantil

1. Un Participante adulto que toma conocimiento de la información o sospecha razonablemente que el menor ha sufrido un incidente de maltrato infantil, como abuso sexual, deberá, de inmediato:

   a. hacer la denuncia ante el organismo del orden público[6] **Y**
   b. hacer la denuncia ante US Center for SafeSport **Y**
   c. cumplir con cualquier otro requisito en materia de denuncias aplicable en virtud de la ley estatal.[7]

2. Realizar la denuncia ante el Centro únicamente no es suficiente. Debe realizar la denuncia ante el Centro y ante el organismo del orden público, y cumplir con cualquier otra ley estatal o federal aplicable.

3. El maltrato infantil incluye incidentes que involucran a una víctima que es menor de edad en el momento del presunto incidente, incluso si la víctima es un adulto en la actualidad.

C. Requisitos en materia de denuncias relacionadas con la conducta sexual indebida

1. Un Participante adulto que toma conocimiento de la información o sospecha razonablemente que ha ocurrido un incidente de conducta sexual indebida debe denunciar el incidente de inmediato directamente ante el Centro.

2. Este requisito en materia de denuncias se aplica independientemente de que la presunta víctima sea un adulto o un menor.

3. Si la conducta sexual indebida implica a un menor, debe denunciarse como maltrato infantil de acuerdo con la sección X.B anterior.

D. Otras malas conductas que los Participantes adultos deben denunciar ante el Centro:

[6] Es la agencia designada por el Procurador General, en concordancia con los requisitos federales establecidos en el artículo 226 de la Ley de Víctimas de Maltrato Infantil de 1990 (Victims of Child Abuse Act) (34 U.S.C. § 20341).

[7] La información sobre los requisitos en materia de denuncias está disponible en https://www.childwelfare.gov/topics/responding/reporting

1. Cargos o resoluciones penales que impliquen una conducta sexual indebida o mala conducta que involucre a menores de edad.

2. Malas conductas relacionadas con el proceso del Centro, lo que incluye cualquier incidente sospechoso relacionado con:
   a. Ayuda y complicidad.
   b. Abuso del proceso

3. Represalias.

E. Mala conducta emocional y física y políticas proactivas

1. Un Participante adulto que toma conocimiento de la información o sospecha razonablemente que se ha producido un incidente de mala conducta emocional o física (como intimidación, acoso, novatadas y hostigamiento) que está prohibido por el Código, deberá denunciarlo ante la organización (USOPC, NGB o LAO) a la que esté afiliado el Participante.

2. Un Participante adulto que toma conocimiento de la información o sospecha razonablemente de una violación de las Políticas de prevención del abuso de atletas menores de edad u otras políticas proactivas deberá renunciarla ante la organización (USOPC, NGB o LAO) a la que esté afiliado el Participante.

3. En lugar de denunciar ante el USOPC, NGB o LAO, un Participante adulto podrá cumplir con los requisitos en materia de denuncias de la Sección X.E mediante la denuncia ante el Centro.

F. **Denuncias anónimas**

Las denuncias pueden realizarse de forma anónima ante el Centro. El anonimato se refiere a que el Centro no conocerá la información de identificación personal del Denunciante. No significa que la información subyacente esté protegida.

Sin embargo, la denuncia anónima podrá limitar la capacidad del Centro para investigar y responder a una denuncia, y si un Participante adulto denuncia de forma anónima, es posible que el Centro no pueda verificar que se hayan cumplido las obligaciones sobre denuncias exigidas.

En consecuencia, el Centro recomienda encarecidamente a los Participantes adultos que brinden su nombre e información de contacto cuando denuncien.

G. Confidencialidad para denunciantes externos

Salvo que sea necesario para la investigación o resolución de un asunto por parte del Centro, este no divulgará la información de identificación personal de un denunciante externo.

H. Opciones de denuncias para los Reclamantes

Un Reclamante podrá decidir hacer una denuncia ante el Centro para procurar una resolución según estos procedimientos y también podrá decidir hacer una denuncia ante los organismos del orden público o

procurar obtener los recursos civiles o administrativos disponibles. Un Reclamante podrá procurar una, alguna o todas estas opciones al mismo tiempo.

El Reclamante que desee procurar una acción penal además de hacer una denuncia, o bien en lugar de hacerla, en virtud de estos procedimientos, deberá contactarse directamente con el organismo del orden público o un abogado.

XI. PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN

A. Procedimientos iniciales

Cuando el Centro reciba una denuncia de alegaciones que recaiga dentro de su exclusiva autoridad, o acepte la jurisdicción sobre las alegaciones dentro de su autoridad discrecional, notificará al NGB pertinente o al USOPC, llevará a cabo una indagación preliminar y, si corresponde, emprenderá una investigación para determinar si el Participante violó el Código.

B. Normas sustantivas y de procedimiento

Cuando la presunta mala conducta de un Participante haya ocurrido antes de la fecha de entrada en vigencia del Código, el Centro podrá aplicar otras normas sustantivas en vigor al momento de la conducta, que sean análogas a la Conducta prohibida, incluidas las leyes penales o normas anteriores vigentes en ese momento promulgadas por el Centro, el NGB, la LAO o el USOPC. Sin embargo, en todos los casos, estos procedimientos de resolución se utilizarán para investigar y resolver asuntos, sin distinción de cuándo ocurrió el incidente de la Conducta prohibida.

C. Criterio de valoración de la prueba

El Centro asume la carga de reunir las suficientes pruebas para llegar a una determinación, en función de la preponderancia de las pruebas de que un Participante ha violado el Código. La “preponderancia de las pruebas” se refiere a que es “muy probable”.

D. Consolidación

Los asuntos que involucren a más de un Reclamante o a más de un Demandado pueden, a criterio del Centro, consolidarse en un único caso.

E. Procedimientos relacionados

1. Efecto de los procedimientos penales o civiles

Dado que las normas para determinar una violación de las leyes penales son diferentes de las normas para determinar una violación del Código, la resolución de un procedimiento penal sin una resolución penal no es determinante de si se ha producido una violación del Código (pero podría ser pertinente). La conducta puede violar el Código incluso si el Demandado no ha sido acusado, procesado ni condenado por la conducta que podría constituir una posible violación del Código, si es absuelto de una acusación o si las autoridades legales declinan el procesamiento.

Además de la aplicación del Código si se relaciona con acusaciones y resoluciones penales, la

resolución del Centro no se verá impedida por el mero hecho de que (a) se haya presentado una causa civil o acusaciones penales que implican al mismo incidente o conducta; (b) se hayan sobreseído o reducido las acusaciones; o (c) se haya resuelto o sobreseído una demanda civil.

2. Ausencia de renuncia a otros recursos legales

La participación en el proceso del Centro no amplía ni restringe el derecho de una persona a presentar cargos o reclamaciones en relación con las alegaciones subyacentes ante cualquier otra agencia, organismo del orden público o tribunal. Esto no pretende crear ni otorgar un derecho a entablar acciones contra el Centro ni de ninguna manera renunciar a la inmunidad, si hubiera, del Centro, del USOPC, de un NGB o de cualquier otra parte o entidad aplicable, en virtud de la Ley para la Protección de Jóvenes Víctimas del Abuso Sexual y Autorización del Deporte Seguro de 2017 (Protecting Young Victims from Sexual Abuse and Safe Sport Authorization Act) o cualquier otra teoría jurídica.

F. Coordinación con los organismos del orden público

El Centro puede contactar un organismo del orden público que esté llevando a cabo su propia investigación para informarle que el Centro también está investigando, para verificar el estado de la investigación penal y para determinar en qué medida el Centro puede disponer, en su investigación, de las pruebas reunidas por el organismo del orden público. A solicitud del organismo del orden público, el Centro puede demorar su investigación temporalmente mientras un organismo del orden público externo reúne las pruebas. El Centro reanudará la investigación cuando sea notificado que el organismo del orden público ha completado la etapa de recopilación de pruebas de la investigación penal. El Centro también puede brindar, en su totalidad o en parte, la información, documentación o pruebas que tenga del caso al organismo del orden público.

G. Norma de prescripción u otros plazos máximos

El Centro evalúa la aptitud de un Participante para participar en un deporte. Dado que la conducta pasada informa sobre la aptitud actual, ninguna ley de prescripción penal, civil o reglamentaria, ni ningún tipo plazo máximo, impide que el Centro investigue, evalúe, considere y dictamine una conducta pertinente independientemente de cuándo ocurrió.

H. Métodos de resolución

1. Cierre administrativo

A su discreción, el Centro podrá cerrar un caso administrativamente. Esto puede hacerse como resultado de la insuficiencia de pruebas, de que un Reclamante decida no participar en el proceso de resolución u otros factores, según lo determine el Centro. Ante la recepción de nueva información o nuevas pruebas, o un cambio de circunstancias, el Centro podrá reabrir el caso para continuar con la investigación.

2. **Resolución informal**

En cualquier momento antes de que un caso sea definitivo, el Demandado puede decidir resolver las alegaciones de Conducta prohibida mediante la aceptación de responsabilidad de una violación de la política. Si el participante lo hace, tendrá la oportunidad de resolver el asunto de manera informal, y el Centro determinará la sanción adecuada. Una resolución informal no es un acuerdo, pero constituye una resolución definitiva y vinculante del caso. El Centro puede publicar el resultado y las sanciones de una resolución informal.

3. **Resolución formal**

La resolución formal tiene lugar después de que el Centro haya completado una investigación y emita su decisión. El Demandado puede solicitar una audiencia de la decisión del Centro si se determina que hubo una violación.

I. Participación

1. **Partes**

Las partes del arbitraje serán el Centro y el Demandado. Toda referencia a las partes, al Centro, al Demandado o al Reclamante incluye a los padres o tutores legales de un menor de edad, salvo disposición en contrario en el presente.

5. **Asesor**

El Reclamante o el Demandado podrán tener un único asesor, y deberá asumir el costo correspondiente. El asesor puede ser un abogado, aunque no es obligatorio.

El asesor del Demandado, si lo hubiera, puede participar en la reunión previa a la audiencia, consultar al Demandado durante la audiencia, esclarecer cuestiones procesales, presentar los alegatos de apertura y cierre en nombre del Demandado, sugerir preguntas al Demandado y al árbitro durante el interrogatorio de los testigos o, en la medida que se permita un interrogatorio directo por las partes, interrogar a los testigos en nombre del Demandado.

El Reclamante o el Demandado que pretenda tener un asesor, deberá notificar al Centro y al órgano arbitral el nombre y el domicilio del asesor, como mínimo 24 horas antes de la fecha fijada para la audiencia u otro procedimiento en el cual el asesor deba comparecer por primera vez. Las partes son responsables de informar al órgano arbitral los cambios en los asesores. Toda notificación cursada a un asesor designado se considerará entregada a la persona que recibe el asesoramiento.

6. **Confidencialidad**

El arbitraje, incluidos todos los asuntos previos a la

[8] Esta disposición no tiene por objeto interferir en el cumplimiento de funciones legales obligatorias de la Oficina de Mediación Deportiva del USOPC, ni tampoco contempla al asesor de recursos y proceso del Centro.

audiencia, estarán sujetos a las disposiciones de confidencialidad establecidas en el Código y otras políticas de confidencialidad adoptadas por el Centro.

7. Inicio del arbitraje

Después de recibir una solicitud para una audiencia de arbitraje, el Centro notificará al Demandado y al administrador del arbitraje que se ha iniciado un arbitraje, y solicitará la confirmación de una dirección de correo electrónico a la que se considerará recibida la notificación cuando se haya enviado a dicha dirección. En la notificación se establecerá (i) la presunta violación; (ii) la sanción determinada por el Centro; (iii) las obligaciones de confidencialidad del destinatario; y (iv) se indicará que un destinatario que viola las obligaciones de confidencialidad estará sujeto a la jurisdicción del Centro y, después del debido proceso, podrá considerarse que ha violado el Código. El arbitraje se tendrá por iniciado tras la recepción de las tasas necesarias por parte del administrador.

8. Cantidad de árbitros

Habrá un solo árbitro.

9. Designación del árbitro; arbitraje de los méritos

a. Inmediatamente después de iniciado el arbitraje, el órgano arbitral enviará de forma simultánea al Demandado y al Centro una lista idéntica de nueve árbitros, que serán abogados o jueces retirados. Se recomienda a las partes que, de común acuerdo, elijan un árbitro de la lista presentada y comuniquen la decisión al órgano arbitral.

b. Dentro de las 48 horas posteriores a la recepción de la lista de árbitros, tanto el Centro como el Demandado podrán eliminar los nombres de hasta dos árbitros de la lista y remitir la lista al órgano arbitral. Si una de las partes no remite la lista con la eliminación dentro del tiempo especificado, todas las personas indicadas en la lista serán consideradas aceptables para dicha parte. Los nombres eliminados por una parte no se divulgarán a la otra parte.

c. De entre las personas que las partes no hayan eliminado, el órgano arbitral invitará a un árbitro a que asuma sus funciones. Si por alguna razón no es posible designar un árbitro de entre los que figuran en las listas presentadas, el órgano arbitral tendrá la facultad de realizar la designación de entre otros abogados o jueces retirados incluidos en el grupo, sin incluir a ningún árbitro previamente eliminado por una parte.

10. Notificación de la designación del árbitro

El órgano arbitral enviará la notificación de la designación del árbitro, aunque hubiera sido designado por las partes o por el órgano arbitral, junto con una copia de estas Reglas. La aceptación firmada del árbitro se presentará ante el órgano arbitral.

11. Jurisdicción y conflictos de interés

a. Jurisdicción

El árbitro estará facultado para pronunciarse sobre la competencia del órgano arbitral, incluida cualquier objeción con respecto a la existencia, el alcance o la validez del acuerdo de arbitraje. Las impugnaciones a la jurisdicción del árbitro deben realizarse en la declaración de posición y se decidirán al inicio de la audiencia o antes.

b. Conflictos de interés

La persona designada como árbitro deberá informar al órgano arbitral cualquier circunstancia que podría afectar la imparcialidad o independencia, incluyendo cualquier parcialidad, interés financiero o personal en el resultado del arbitraje, o cualquier relación pasada o presente con las partes o los testigos.

El órgano arbitral deberá comunicar la información relacionada con un posible conflicto de interés a las partes pertinentes y, según corresponda, al árbitro.

Una parte puede presentar una objeción ante el órgano arbitral en la que impugne la continuidad de un árbitro debido a un conflicto de interés. Tras recibir una objeción, el órgano arbitral determinará si el árbitro debería ser descalificado, y deberá informar la decisión a las partes, la cual será concluyente. Las partes podrán acordar por escrito que el árbitro designado sujeto a descalificación no sea descalificado.

c. Reemplazo de un árbitro con un conflicto

Si el órgano arbitral determina que un árbitro elegido tiene un conflicto de interés con una de las partes, y las partes no acuerdan renunciar al conflicto, en ese caso, el órgano arbitral deberá elegir a un árbitro sustituto de entre los restantes abogados o jueces retirados no eliminados por las partes. Si no fuese posible designar un árbitro de entre los que figuran en la lista, el órgano arbitral tendrá la facultad de realizar la designación de entre otros abogados o jueces retirados incluidos en el grupo sin la presentación de listas adicionales, sin incluir a ningún árbitro previamente eliminado por una parte.

12. Vacantes

Si un árbitro ya no puede entender en un caso para el cual ha sido designado, el órgano arbitral deberá elegir a un árbitro sustituto de entre los restantes abogados o jueces retirados no eliminados por las partes. Si no fuese posible designar un árbitro de entre los que figuran en la lista, el órgano arbitral tendrá la facultad de realizar la designación de entre otros abogados o jueces retirados incluidos en el grupo completo sin la presentación de listas adicionales, sin incluir a ningún árbitro previamente eliminado por una parte.

13. Presentaciones y comunicación con el árbitro

Salvo disposición en contrario en el presente, ninguna de las partes deberá comunicarse unilateralmente en relación con el arbitraje con un árbitro o un candidato a árbitro. Los documentos presentados por cualquiera de las partes al órgano arbitral o al árbitro (con excepción de las listas de eliminación de árbitros y, si corresponde, la presentación *ex parte* de preguntas para los testigos)

deberán entregarse de forma simultánea a la otra parte o partes del arbitraje.

14. <u>Audiencia relacionada con sanciones y acusaciones o resoluciones penales</u>

Si un Demandado solicita una audiencia relacionada únicamente con sanciones del Centro o en relación con una acusación o resolución penal, se aplicarán las siguientes Reglas:

a. Alcance

La violación y los hechos subyacentes se considerarán establecidos e irrefutables. El árbitro determinará si las sanciones del Centro son adecuadas dados los hechos y las circunstancias, según se establezcan.

b. Criterios de revisión

El árbitro está autorizado a modificar la sanción únicamente ante la determinación de que el Centro ha abusado de sus facultades discrecionales.

c. Reunión informativa

En el plazo de diez días posteriores a la designación del árbitro, el Demandado presentará una declaración de posición en la que se fundamente la impugnación de la sanción. En el plazo de siete días posteriores a la presentación efectuada por el Demandado, el Centro deberá presentar su declaración de posición.

d. Alegato oral

La decisión se basará en los escritos de las partes y en la decisión. Sin embargo, el árbitro, a su criterio, podrá permitir un alegato oral.

e. Decisión

El árbitro entregará una decisión por escrito definitiva y vinculante a todas las partes en un plazo de cinco días posteriores a la reunión informativa o, si se permite un alegato oral, en el plazo de cinco días posteriores al alegato oral.

15. <u>Debido procedimiento procesal</u>

El Código de SafeSport y 36 USC § 220541(a)(1)(H) otorgan al Demandado ciertas protecciones del debido procedimiento procesal. El Demandado que alegue violaciones de estos derechos podrá interponer una reclamación ante el árbitro, únicamente si el Demandado ha informado con anterioridad al Centro de la presunta violación y ha brindado al Centro la oportunidad de subsanar la violación. El árbitro podrá ordenar a una parte que tome las medidas razonables para subsanar la violación, excepto el sobreseimiento de la acción.

16. <u>Reunión previa a la audiencia</u>

a. El árbitro deberá programar, lo antes posible, una reunión preliminar previa a la audiencia con las partes, por teléfono o video, pero no antes de los

cuatro días y no después de los diez días posteriores a la designación del árbitro.

b. Al menos dos días antes de la reunión previa a la audiencia, el Demandado deberá entregar al Centro y al órgano arbitral, una respuesta por escrito a la decisión del Centro en su contra (que incluirá una declaración escrita con el resumen del Demandado de la refutación fáctica a la violación y las defensas que el Demandado pretende presentar en el arbitraje) y las pruebas documentales y los testigos que el demandado pretende presentar en la audiencia, incluido un breve resumen del testimonio previsto de dichos testigos.

   i. Si el Demandado no presenta la información requerida y, posteriormente, intenta citar a un testigo o presentar pruebas documentales, incluidas declaraciones juradas o declaraciones, en la audiencia no previstas en la contestación, el Árbitro, a petición del Centro, deberá (i) impedir que el testigo o las pruebas documentales sean admitidos en la audiencia, o (ii) posponer la audiencia a expensas del Demandado para que el Centro pueda entrevistar al testigo o revisar las pruebas.

   ii. Si un testigo propuesto se niega a ser entrevistado por el Centro, el Árbitro deberá impedir que el testigo declare o aporte pruebas en la audiencia de otro modo.

c. La reunión previa a la audiencia será dirigida por el árbitro y será la única oportunidad de las partes para abordar los problemas que deban resolverse antes de la audiencia, incluido, sin limitación, lo siguiente:

   i. El cronograma para el intercambio de las declaraciones de posición, la lista de pruebas y la lista de testigos. La declaración de posición abordará problemas probatorios previstos, impugnaciones de jurisdicción y cualquier otra cuestión controvertida.

   ii. El cronograma y la logística de la audiencia deben incluir, sin carácter limitativo, la cantidad de tiempo que cada parte tendrá para presentar sus pruebas. A falta de circunstancias excepcionales, el árbitro programará la audiencia para que se complete en un solo día de ocho horas. El árbitro podrá programar más de una reunión previa a la audiencia, únicamente si determina que se necesita una reunión adicional.

   iii. El árbitro deberá emitir una decisión por escrito que fundamente las decisiones tomadas y los acuerdos alcanzados durante o después de la reunión previa a la audiencia.

17. <u>Descubrimiento de pruebas</u>

El Centro enviará a los Demandados una notificación de la decisión, un informe de investigación y los anexos

del informe de investigación, elaborados sin información de identificación personal. No habrá otro descubrimiento de pruebas adicional.

18. Fecha y hora de la audiencia

El árbitro deberá emplear todos los medios que estén a su alcance para garantizar que la audiencia se complete y la decisión se entregue en un plazo de 15 días posteriores a la reunión previa a la audiencia.

Si bien el árbitro deberá hacer todos los arreglos razonables para las partes y sus asesores con respecto a la programación, las partes y sus asesores tienen el deber de estar razonablemente disponibles para garantizar la capacidad del proceso de arbitraje para dar un resultado razonablemente rápido. A su exclusivo criterio, el árbitro podrá dictaminar que la falta de disponibilidad del asesor de una de las partes no será motivo para para posponer una audiencia.

La falta de adhesión por parte del árbitro o del Centro al cronograma establecido en el presente no será motivo para anular la decisión del árbitro.

19. Lugar de celebración de la audiencia

La audiencia se realizará por teléfono o por videoconferencia, excepto según lo autorizado por el árbitro en circunstancias extraordinarias, en cuyo caso la audiencia podrá realizarse en persona en una localidad en los Estados Unidos determinada por el árbitro. Si la audiencia se realiza en persona, el árbitro igualmente podrá permitir a los Reclamantes o testigos que comparezcan detrás de una pantalla, por teléfono o por videoconferencia. Para todas las audiencias, ya sea en persona, por teléfono o por videoconferencia, la sede del arbitraje será Denver, Colorado.

20. Comparecencia

A menos que el árbitro y las partes acuerden lo contrario, únicamente las siguientes personas estarán presentes en la audiencia: (1) los representantes del Centro; (2) el Demandado; (3) los Reclamantes; (4) los respectivos asesores de los Reclamantes y del Demandado; y (5) los testigos durante su propio testimonio.

21. Juramentos

Antes de proceder con la audiencia, cada árbitro tomará un juramento de cargo si la ley lo exige. El árbitro solicitará que los testigos testifiquen bajo juramento si la ley lo exige.

22. Intérpretes

Todos los procedimientos de arbitraje se realizarán en inglés. Si una parte necesita un intérprete, será responsable de coordinar directamente con el intérprete y también de asumir los costos del servicio de interpretación. El intérprete no debe tener ningún conflicto de interés y debe ser aprobado por el Centro.

23. Aplazamiento

El árbitro podrá aplazar la audiencia con el mutuo acuerdo de las partes, previa solicitud de una de las

partes o conforme a la propia iniciativa del árbitro. Salvo que se convenga de otra manera, no se alentarán los aplazamientos y solo se concederán en circunstancias imperiosas. La o las partes que provoquen el aplazamiento de una audiencia deberán pagar la tasa de aplazamiento, según se establece en el programa de tasas de arbitraje.

24. <u>Arbitraje en ausencia de una parte o asesor</u>

Sujeto al artículo XI(J), el arbitraje podrá proceder en ausencia de una parte o un asesor que, después del aviso, no se presente o no obtenga un aplazamiento. El árbitro exigirá a la parte que esté presente que entregue las pruebas que el árbitro pueda necesitar para tomar una decisión.

25. <u>Criterio de valoración de la prueba</u>

El árbitro empleará la norma de preponderancia de las pruebas para determinar si un Participante ha violado el Código.

26. <u>Reglas relativas a las pruebas</u>

a. No será necesario el estricto cumplimiento de las reglas legales relativas a las pruebas y podrá considerarse el testimonio de oídas.

b. La decisión del Centro y el informe de investigación con los apéndices serán admitidos como pruebas y el árbitro les dará el peso adecuado.

c. El árbitro determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas ofrecidas; asimismo, podrá excluir las pruebas que considere acumulativas, no pertinentes o no confiables.

d. El árbitro tomará en cuenta los principios aplicables de privilegio, incluidos, entre otros, aquellos que implican la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente y entre médico y paciente.

e. Será admisible toda declaración de un Menor de edad, ya sea escrita, grabada o en vivo, y ya sea directa o de oídas.

f. Las pruebas relacionadas con otra conducta sexual o con la predisposición sexual del Reclamante no podrán admitirse como pruebas en un arbitraje, salvo que el valor probatorio del uso o admisión de dichas pruebas, conforme lo determine el árbitro, sustancialmente supere el peligro de:
   (i) daño a la presunta víctima; y
   (ii) perjuicio injusto a una parte.

27. <u>Prueba por declaración jurada</u>

El árbitro podrá recibir y considerar la prueba de testigos por testimonio o declaración jurada, y le otorgará el peso que considere adecuado después de considerar las objeciones efectuadas a su admisión.

28. <u>Audiencia</u>

Salvo que las partes acuerden que el árbitro puede determinar el caso sin una audiencia oral y solo con un

informe escrito resumido (lo que las partes pueden hacer si el asunto se refiere a la responsabilidad legal y las sanciones o únicamente a las sanciones), el árbitro celebrará una audiencia oral.

a. El árbitro debe gestionar el procedimiento de forma expeditiva

En el ejercicio de su discreción, el árbitro dirigirá el procedimiento de forma expeditiva y podrá dirigir el orden de las pruebas, bifurcar la audiencia entre lo que respecta a violación y lo que respecta a sanción, e instruir a las partes que centren sus presentaciones en los problemas cuya decisión podría resolver el caso, en su totalidad o en parte.

b. Declaraciones de apertura

Cada una de las partes tendrá derecho a presentar una declaración de apertura concisa antes de presentar las pruebas. El Centro o su asesor deberá presentar la declaración de apertura primero, seguido por el Demandado.

c. Presentación de pruebas

Tanto el Centro como el Demandado tendrán derecho a una cantidad de tiempo equitativa para presentar las pruebas en respaldo de las presuntas violaciones o en oposición a estas, según lo determine el árbitro en la reunión previa a la audiencia. A falta de circunstancias excepcionales, se espera que las partes completen la audiencia en un solo día de ocho horas. El árbitro hará un seguimiento del tiempo empleado por cada una de las partes durante el curso de los procedimientos y aplicará los límites de tiempo establecidos para garantizar un trato equitativo para ambas partes. Sujeto a las resoluciones previas a la audiencia, las partes podrán presentar pruebas documentadas mediante la entrega de pruebas reales admitidas y también presentar testimonios de testigos mediante declaración jurada o en persona.

El Centro presentará sus pruebas primero. El Demandado presentará las pruebas en segundo lugar. El Centro luego podrá presentar las pruebas de refutación.

d. Interrogatorio de testigos

1. El Reclamante estará sujeto a interrogatorio únicamente por el árbitro, a menos que acepte el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio de la parte contraria.

2. Salvo que el Reclamante decida que las partes lo interroguen directamente, a más tardar cinco días antes de la audiencia, tanto el Centro como el Demandado podrán presentar *ex parte* al árbitro las preguntas propuestas y las líneas de investigación para el interrogatorio del Demandado. El árbitro revisará las preguntas y las líneas de investigación presentadas y, a su criterio, determinará cuáles son adecuadas y pertinentes según la comprensión del caso y para garantizar la capacidad del árbitro para emitir una decisión en el caso. El árbitro

también podrá formular otras preguntas que considere adecuadas.

3. Si el árbitro ha sido el único interrogador del Reclamante, en ese caso, después de que se complete el interrogatorio directo del Reclamante por parte del árbitro, el testigo será excluido temporalmente de la audiencia para que el árbitro pueda discutir con cada una de las partes por separado las preguntas de seguimiento apropiadas o las líneas de investigación suplementarias que el árbitro debe considerar. El árbitro formulará las preguntas de seguimiento al testigo que considere oportunas.

4. Las partes podrán interrogar a todos los otros testigos directamente, siempre que el árbitro tenga la facultad de limitar el interrogatorio de los testigos o las líneas de investigación basado, sin carácter limitativo, en la pertinencia, en que el interrogatorio sea acumulativo, en la edad o capacidad mental del testigo o en que el interrogatorio se haya vuelto intimidante o abusivo.

5. Interrogatorio de Menores de edad: la presunción es que un Menor no testificará en vivo en una audiencia; sin embargo, con el permiso de sus padres o tutores legales (o en circunstancias extraordinarias, sin ese permiso), el Menor podrá testificar si así lo desea.

   El árbitro determinará la forma en que se prestará el testimonio del Menor, lo que incluye si el interrogatorio del menor, en su totalidad o en parte (en vivo o por video) se completará sin la presencia de sus padres o tutores legales, teniendo en cuenta (a) el objetivo de lograr una audiencia justa, (b) el posible daño al bienestar del Menor por prestar testimonio, y (c) las posibles ventajas que la declaración del Menor aportará a la determinación de los hechos.

   A un Menor solamente se le podrá pedir que testifique en circunstancias excepcionales, según lo determine el árbitro. Al tomar esta decisión, el árbitro considerará lo siguiente:

   a. los deseos y sentimientos del Menor, en particular, la disposición del menor a prestar testimonio (un menor que no esté dispuesto a declarar rara vez, o nunca, debería estar obligado a hacerlo);
   b. las necesidades y aptitudes particulares del Menor;
   c. si el caso depende solo de las alegaciones del Menor;
   d. las pruebas corroborantes;
   e. la edad del Menor;
   f. la madurez, vulnerabilidad, comprensión, capacidad y competencia del Menor;
   g. si un caso puede ser resuelto correctamente sin necesidad de interrogar al menor;
   h. los deseos y las opiniones de los padres, de

alguna persona con responsabilidad parental para el Menor o de un tutor legal; y

i. si el menor ha prestado testimonio ante otro tribunal o juzgado en relación con el objeto del procedimiento, la manera en que el testimonio fue prestado y la disponibilidad de ese testimonio.

e. Papel del Reclamante

El Reclamante no es una parte, pero tiene derecho a estar presente durante la audiencia y prestar testimonio como testigo si lo citaran; sin embargo, no participará de ninguna manera en la audiencia.

f. Declaraciones de cierre

Cada una de las partes tiene derecho a presentar una declaración de cierre concisa después del cierre de las pruebas y antes de realizar la audiencia. El Centro presentará su declaración de cierre primero, seguido por el Demandado, y al Centro se le otorgará tiempo para responder.

g. Audiencia cerrada al público

La audiencia estará cerrada al público.

i. Ausencia de divulgación de información.

Toda la información documental obtenida por el Centro, el Demandado o el Reclamante exclusivamente a través del arbitraje, incluida la decisión arbitral, será considerada confidencial y no deberá divulgarse fuera del proceso del Centro, salvo disposición expresa en el presente.

ii. Grabaciones

Previa solicitud de alguna de las partes o del árbitro, las audiencias serán grabadas por el órgano arbitral y el Centro conservará las grabaciones en sus archivos confidenciales, pero no estarán disponibles para ninguna de las partes ni para ningún tercero, excepto que el Centro o una resolución legal de un tribunal así lo determine. La parte solicitante es responsable de organizar y pagar la grabación.

h. Cierre de la audiencia

i. Después de presentar las pruebas en la audiencia, el árbitro le preguntará específicamente a cada una de las partes si tiene más pruebas para ofrecer o testigos que deban declarar. Salvo que el árbitro determine que se necesitan pruebas o testigos adicionales para resolver la controversia, el árbitro dará por cerrada la audiencia.

ii. No se ordenará ninguna otra presentación de escritos posteriores a la audiencia, salvo en circunstancias excepcionales. Si los documentos o las respuestas se presentan según lo instruido por el árbitro, o si los escritos se archivan, la audiencia se dará por cerrada a partir de la fecha definitiva establecida por el árbitro para la recepción de escritos.

29. Renuncia a las Reglas

Se considerará que cualquier parte que continúe con el arbitraje después de tener conocimiento de que no se ha cumplido alguna disposición o requisito de estas Reglas y que no formule de inmediato una objeción por escrito, ha renunciado al derecho de objetar dicho incumplimiento.

30. Prórrogas

Con causa justificada, el árbitro podrá prorrogar el plazo establecido por estas Reglas, excepto el plazo para tomar la decisión, teniendo en cuenta la necesidad de resolver estas disputas de manera expeditiva; la falta de disponibilidad de un asesor (después de los esfuerzos del árbitro para organizar razonablemente el horario del asesor) no será considerada causa justificada salvo en circunstancias excepcionales. El árbitro deberá notificar a las partes sobre cualquier prórroga.

31. Notificación y recepción

Al inicio de un arbitraje, cada una de las partes deberá brindar una dirección de correo electrónico al órgano arbitral y a las partes contrarias y asesores, en virtud de las Reglas. Las notificaciones enviadas a esa dirección de correo electrónico se considerarán notificaciones efectivas a la parte que las reciba.

32. Decisiones

a. Tiempo

El árbitro deberá tomar la decisión motivada de inmediato después del cierre de las pruebas y, salvo acuerdo en contrario por las partes o según lo especificado por ley, a más tardar a los siete días a partir de la fecha del cierre de las pruebas o de algún escrito ordenado por el árbitro. A fin de brindarle al Centro el tiempo suficiente para disponer que se comparta el resultado con los Reclamantes, el órgano arbitral transmitirá inicialmente la decisión al Centro. Cuatro horas más tarde, el Centro deberá compartir el resultado con los Reclamantes, y el órgano arbitral transmitirá la decisión a los Demandados.

b. Forma

En todos los casos, el árbitro emitirá una decisión por escrito motivada, definitiva y firmada por él. Toda la información de identificación personal del Reclamante (incluido el nombre) y los testigos (salvo del Demandado) será suprimida. Si el árbitro determinara que no existió violación, en ese caso, el Demandado podrá solicitar al árbitro que suprima su nombre o la información de identificación personal en la decisión definitiva.

c. Alcance

El árbitro podrá otorgar el recurso o reparación que considere justo y equitativo, y dentro del alcance del Código y de las Directrices sobre sanciones.

d. Entrega a las partes

La decisión definitiva se considerará entregada a las partes si fue transmitida conforme a lo establecido en estas Reglas.

33. <u>Modificación de la decisión</u>

Dentro de un período de tres días después de la transmisión la decisión definitiva del árbitro, cualquiera de las partes, previa notificación a la otra, podrá solicitar al árbitro, por medio del órgano arbitral, que corrija únicamente de cualquier error administrativo, tipográfico o de cálculo en la decisión. El árbitro no tiene facultad para volver a determinar los méritos de un caso que ya fue resuelto. La otra parte tendrá dos días para responder la solicitud. El árbitro deberá responder a la solicitud en el plazo de dos días después de que el órgano arbitral le haya transmitido la solicitud y cualquier respuesta correspondiente.

34. <u>Ausencia de apelación</u>

La decisión de arbitraje será considerada definitiva y vinculante. Con el máximo alcance permitido por ley, las partes renuncian a todo derecho a impugnar ante un tribunal la decisión del árbitro.

35. <u>Tasas y gastos de presentación</u>

a. El órgano arbitral deberá indicar los gastos de presentación y demás tasas y cargos administrativos para pagar el costo de la prestación de servicios. Se aplicarán las tasas vigentes en el momento en que se incurra en la tasa o el cargo.

b. Inicio del arbitraje

i. Tasas y gastos de arbitraje

El Demandado deberá pagar el depósito total de todas las tasas y gastos relacionados con el arbitraje, según lo establecido en el Anexo 1. Si dentro del plazo de 30 días calendario posterior a la solicitud de arbitraje, el Demandado no entrega el depósito, el Centro o el órgano arbitral emitirá un aviso de incumplimiento de pago. Si el pago no se efectúa en el plazo de cinco días posterior a la emisión del aviso de incumplimiento de pago, o no se concede una prórroga, la oportunidad de solicitar el arbitraje caduca y la decisión es definitiva.

ii. Exención por dificultades económicas

A criterio del Centro, los Demandados podrán obtener una exención del pago de algunas de estas tasas por dificultades económicas mediante una certificación escrita de que no cuentan con fondos suficientes para cubrir el costo del arbitraje.

36. <u>Otras tasas y gastos</u>

Los gastos de los testigos de cualquiera de las partes serán pagados por la parte que presenta a dichos testigos. Las partes serán responsables de los honorarios y costos de sus propios asesores y de todos los demás gastos que el Centro no asuma de manera expresa. La parte que solicite y obtenga un

aplazamiento deberá pagar una tasa de aplazamiento según se establece en el Anexo 1.

37. <u>Remuneración del árbitro</u>

Los árbitros deberán recibir una remuneración conforme a las tasas establecidas en el programa de tasas de arbitraje (Anexo 1).

Si no hubiera acuerdo respecto de las condiciones de remuneración, se establecerá una tasa adecuada con el árbitro y el órgano arbitral, que será confirmada por las partes. Cualquier acuerdo sobre la remuneración de un árbitro se hará a través del órgano arbitral y no directamente entre las partes y el árbitro.

38. <u>Asignación de tasas y gastos</u>

En la decisión motivada definitiva, el árbitro deberá asignar las tasas y gastos de la siguiente manera:

a. Si se determina que no hubo violación, el Centro deberá reembolsar al Demandado todas las tasas y gastos de arbitraje pagados al órgano arbitral, en virtud del Anexo 1, más adelante.

b. Si el caso involucra varias violaciones y el árbitro modifica algunas violaciones, pero no todas, el árbitro tiene la facultad de asignar tasas y gastos pagados al órgano arbitral.

c. Si en una audiencia exclusiva de sanciones, la sanción se reduce, el árbitro puede repartir la responsabilidad de todas las tasas y gastos de arbitraje pagados al órgano arbitral entre el Centro y el Demandado.

39. <u>Interpretación y aplicación de estas Reglas</u>

El árbitro deberá interpretar y aplicar estas Reglas siempre que se relacionen con las facultades y deberes del árbitro.

40. <u>Medidas temporales</u>

Las siguientes Reglas rigen las audiencias relativas a medidas temporales.

a. Momento oportuno

En cualquier momento después del aviso de una medida temporal, cuando dichas medidas temporales afecten la oportunidad de participación (p. ej., suspensión), el Demandado podrá solicitar una audiencia que tendrá lugar a más tardar 72 horas después de que el Demandado presente las tasas requeridas o, en su defecto, en el momento acordado mutuamente.

b. Árbitro

Si el Centro impone o procura imponer medidas temporales antes de la designación de un árbitro para que determine los méritos de una decisión, el órgano arbitral designará a un árbitro especial únicamente para dirigir la audiencia relativa a medidas temporales. Este árbitro especial no será

considerado en una designación para rever una decisión definitiva. Si el Centro impone o procura imponer medidas temporales después de la designación de un árbitro para rever una decisión, el árbitro designado deberá dirigir la audiencia relativa a medidas temporales.

c. Tasas y gastos de presentación

El órgano arbitral deberá indicar los gastos de presentación y demás tasas y cargos administrativos para pagar el costo de la prestación de servicios. Se aplicarán las tasas vigentes en el momento en que se incurra en la tasa o el cargo. El Centro pagará un depósito de USD 2000,00 por las tasas y gastos, y el Demandado pagará USD 600 en concepto de tasas y gastos relacionados con el arbitraje de Medidas temporales, según se establece en el Anexo 1. El Demandado no será responsable de pagar las tasas de presentación si califica para una exención por dificultades económicas.

d. Procedimientos

i. Procedimientos acelerados

La audiencia relativa a medidas temporales es un procedimiento acelerado para resolver rápidamente si existen suficientes pruebas que satisfagan al árbitro, en cuanto a que las medidas temporales solicitadas son apropiadas con base en los hechos y circunstancias conocidos del caso al momento de la audiencia. La audiencia relativa a medidas temporales no pretende ser necesariamente la audiencia para resolver de forma definitiva si el Demandado ha cometido una violación o cuáles deberían ser las sanciones adecuadas si se determinara que ha ocurrido una violación.

ii. Reunión previa a la audiencia

El árbitro deberá realizar una breve reunión previa a la audiencia, únicamente para considerar el cronograma de la audiencia.

iii. Declaraciones de posición

Tanto el Centro como el Demandado podrán presentar una declaración de posición de no más de cinco páginas, en la que se establezca la base de sus respectivas posiciones. Cada una de las partes también podrá presentar las pruebas que considere necesarias. La declaración de posición también podrá abordar objeciones jurisdiccionales o alegaciones en cuanto a que el Centro no ha cumplido con sus procedimientos. Todos los demás problemas y objeciones, si los hubiera, se reservan y preservan para una audiencia sobre la decisión definitiva.

iv. Duración de la audiencia

Salvo en circunstancias excepcionales, la

audiencia relativa a medidas temporales no durará más de dos horas.

e. Criterios de revisión

Para ratificar las medidas temporales, el árbitro debe determinar, basándose en las pruebas presentadas, que: (i) la medida es razonablemente apropiada basada en la seriedad de las alegaciones y los hechos y circunstancias del caso; (ii) la medida es razonablemente apropiada para mantener la seguridad y bienestar del Reclamante, de otros Atletas o de la comunidad deportiva; o (iii) las alegaciones contra el Demandado son tan graves que la participación ininterrumpida del Demandado en el deporte podría ir en detrimento de lo que es más conveniente para el deporte y para quienes lo practican. En todos los casos, habrá una presunción refutable de que las alegaciones, tal como fueron presentadas, son ciertas. Cuando las alegaciones se refieren a abuso sexual infantil, la antigüedad de dichas alegaciones no es pertinente para esta determinación.

f. Decisión

El árbitro podrá aprobar, rechazar o modificar las medidas temporales impuestas o propuestas por el Centro. El árbitro emitirá su decisión respecto de la solicitud de medidas temporales por parte del Centro, ya sea oralmente al concluir la audiencia, con una orden motivada escrita que habrá que respetar, o mediante una decisión motivada escrita dictada en el plazo de 24 horas a partir del cierre de la audiencia relativa a medidas temporales. La decisión es inadmisible y no se le otorgará peso alguno en un arbitraje sobre la decisión definitiva, si la hubiera.

g. Ausencia de apelación

Ni el Centro ni el Demandado podrán apelar la decisión del árbitro. Sin embargo, la denegación de la reparación solicitada no perjudicará el derecho del Centro a procurar la obtención de medidas temporales en el mismo caso en el futuro, en función de información o pruebas que anteriormente no estaban en su posesión. En tales situaciones, se ofrecerá al Demandado otra audiencia.

Anexo 1

TASAS DE ARBITRAJE ESTABLECIDAS POR JAMS

El órgano arbitral para los arbitrajes de SafeSport relativos al Movimiento Olímpico y Paralímpico de los EE. UU. es JAMS, www.jamsadr.com. Las tasas de arbitraje aplicables son las que se indican, en vigor a partir del 1 de abril de 2023.

USD 5200,00 Único árbitro para un único día de audiencia. Los días de audiencia adicionales se facturarán a U.S. Center for SafeSport a razón de USD 650 por hora.

USD 2600,00 Único árbitro, audiencia relativa a medidas temporales:

- En el momento en que se solicite un arbitraje, deberá abonarse un depósito por el precio total de las tasas de JAMS y las tasas neutrales. Cualquier reembolso está sujeto a la política de cancelación/continuación que se indica a continuación.
- Se cobrarán los gastos de viaje del árbitro que correspondan.
- Las tasas indicadas antes no incluyen el uso de las instalaciones. Se cobrará una tarifa de arrendamiento de sala que no superará la suma de USD 300/día.

XXXII. POLÍTICA DE CANCELACIÓN O APLAZAMIENTO

Período de cancelación o aplazamiento	*Tasa*
14 días calendario o más, previos a la audiencia.	• Arbitraje, único árbitro, el 50 % es reembolsable. • Audiencia relativa a medidas temporales, no reembolsable.

- Las tasas de la audiencia no son reembolsables si la fecha programada (o una parte de esta) se cancela o aplaza después de la fecha de cancelación. La política de cancelación existe porque la fecha reservada y luego cancelada en general no puede reemplazarse. En todos los casos que implican una fecha no reembolsable, la parte que solicita la audiencia es responsable de las tasas de todas las partes.
- JAMS se reserva el derecho a cancelar la audiencia si no se hubieran pagado las tasas, según lo requerido, antes de la fecha de cancelación aplicable y JAMS confirmara la cancelación por escrito.

Anexo 2
Calificaciones del árbitro de SafeSport

INDEPENDENCIA

Cada árbitro será independiente. Un árbitro es "independiente" si (a) la persona no tiene una afiliación o relación actual sustancial, directa ni indirectamente, con United States Center for SafeSport, el Comité Olímpico y Paralímpico de los EE. UU. (United States Olympic & Paralympic Committee, USOPC), ningún Órgano Rector Nacional (National Governing Body, NGB), ninguna Organización Deportiva Paralímpica (Paralympic Sports Organization, PSO), el Consejo Asesor de Atletas del USOPC (Athletes Advisory Council, AAC) ni ninguna otra asociación afiliada, como el Centro de Entrenamiento Olímpico o socio designado, y (b) dicha persona es libre de toda relación directa o indirecta que pudiera crear un conflicto de interés, real o presunto, que razonablemente podría interferir en la capacidad de dicha persona para ejercer un juicio independiente. Antes de que el árbitro pueda ser elegido para el panel de JAMS para SafeSport, la persona deberá informar a JAMS sobre posibles conflictos de interés.

CONOCIMIENTO

Además de independencia, los árbitros deberán tener una comprobada experiencia laboral en agresión sexual, violencia doméstica, abuso sexual infantil, seducción de menores, dinámica de confianza y protocolos de entrevistas o interrogatorios forenses relacionados con un trauma. Se tendrá muy especialmente en cuenta la experiencia en mala conducta emocional, física y sexual en los deportes.

EXPERIENCIA LABORAL

Los árbitros deberán tener una experiencia laboral en al menos una de las siguientes áreas:

- en el derecho penal como juez, fiscal de distrito o abogado defensor, con experiencia específica en conducta sexual indebida;
- en un organismo del orden público, con experiencia específica en conducta sexual indebida;
- como trabajador social;
- coordinador o investigador del Título IX;
- como tutor legal *ad litem*, u
- otra experiencia laboral semejante.